

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

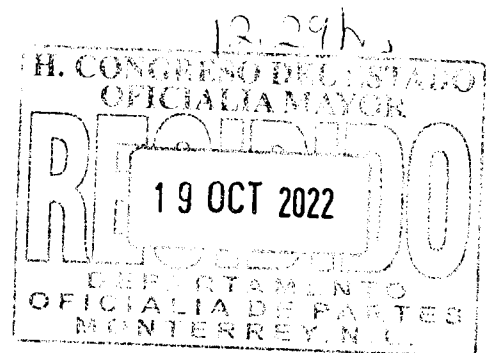
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DECRETO DE INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN LOS
ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA POLÍTICA
ELECTORAL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



Los suscritos estudiantes de Derecho, así como los coordinadores académicos del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELYP**, de la Facultad de Derecho y Criminología, de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM, MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,**

, ante ustedes Diputadas y Diputados, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en nuestra calidad académica antes mencionada, de conformidad con los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, comparecemos ejerciendo el derecho de iniciativa ciudadana, promoviendo:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55
CONSTITUCIONAL FEDERAL Y EL 71 CONSTITUCIONAL LOCAL, EN
MATERIA POLÍTICA ELECTORAL**

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Señoras y señores Legisladores del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fundamento jurídico constitucional ya expresado en líneas anteriores,

presentamos formalmente ante esa H. Soberanía Constitucional, la presente **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL** por ADICIÓN de un párrafo octavo, al artículo 55 Constitucional de la República, y de un párrafo XI al artículo 71 de la recién reformada Constitución local, la cual tiende a favorecer una nueva cultura de la función, legitimidad, eficacia y además legalidad electoral que orienta al fortalecimiento de la democracia y nuestras libertades en el tan anhelado Estado de Derecho en México y Nuevo León.

Hoy en Nuevo León y México, muchas ciudadanas y ciudadanos, distinguidas señoras y señores hacedores de leyes, se encuentran adentrados y preocupados en el tema de la justicia y la paz desde muchos ámbitos de la vida social, cultural, política y económica, y se encuentran hasta el hartazgo de quienes se dicen ser servidores públicos en el sistema legislativo mexicano y nos referimos a quienes desempeñan el cargo constitucional de diputada o diputado tanto en el contexto federal como lo es en el local. A ellas y ellos, el pueblo les ha conferido su confianza a través del voto popular, libre y secreto, y estos servidores públicos, al decir que “han trabajado” para el beneficio del pueblo, y resulta todo lo contrario, son ellos quienes finalmente son los beneficiados, por sus actos de servilismo y corrupción con los intereses de personas o grupos que están en contra del auténtico desarrollo social y progreso del pueblo. Aunque esto ocurre en todos los niveles de gobierno y en todos los poderes públicos del Estado mexicano, pensamos ciertamente que en el tema del poder legislativo tanto federal como de los Estados de la República, debe imperar un proceso esquemático y sistemático de manera permanente en los perfiles de quienes aspiran a ejercer la democracia representativa en los congresos de los Estados y de la Unión.

Lo anterior distinguidos parlamentarios, porque de no ser así, ocasiona un severo perjuicio a los mexicanos y particularmente a los Nuevoleoneses, que día a día luchan por su bienestar social, quienes día a día trabajan de manera honesta para salir adelante en el contexto de una globalización que nos permita ser más productivos. Por lo cual, la gente tiene que pagar por los platos rotos que ocasionan esos “servidores públicos”. Por ello, necesitamos que se reformen las constituciones políticas para que en materia electoral, se exija a quienes aspiren a ser diputadas o diputados, un mejor perfil de imagen, conocimiento u experiencia en los temas de las agendas y acciones constitucionales que dirigen y en que trabajan nuestros hacedores de leyes en el ámbito de la república y de las entidades federativas.

Estos servidores públicos o parlamentarios, consideramos que caen en la transgresión de principios rectores que en Derechos Humanos se deben al pueblo. No es posible que tengamos legisladores o legisladoras ignorantes o con tanta falta de conocimiento en el análisis, debate y solución en los grandes problemas nacionales y locales. Pensar lo contrario, sería que podemos afirmar una aceptación a la “abominación” al respeto al voto y a la democracia mexicanas. Ya que esas acciones de corrupción solo atentan contra la imparcialidad, la objetividad

y la legalidad y al mismo tiempo desatienden las voces de la ciudadanía que demandan tener en los políticos, una auténtica verticalidad y ética desde antes de ocupar los cargos.

En este sentido señoras y señores diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, nuestras constituciones políticas establecen muy claramente los derechos y las obligaciones que les corresponde a los ciudadanos y a quienes ejercen el servicio público en el poder legislativo y si ambos personajes, cumplen integra y cabalmente con su observancia general, entonces estaremos hablando del verdadero Estado de Derecho, y no, del Estado de Cohecho.

En este contexto, es importante que ustedes como H. Parlamento del Estado, se avoquen al análisis exhaustivo de esta iniciativa de reforma por adición, que pretende transformar el sentido de interpretación correspondiente al artículo 55 de la Constitución Federal, y al artículo 47 de la Constitución Política Local. Porque la interpretación jurídica constitucional es la base fundamental para el desarrollo y eficacia del principio de legalidad y validez de los actos de autoridad que estén legitimados conforme a la ley, pero que también esos actos de autoridad provengan de serios análisis y debates parlamentarios acerca de la propuesta, exámen y aprobación legislativa, de tal manera que las leyes y actos de gestión y fiscalización que desarrollen las y los legisladores, revelen hacia la sociedad, una auténtico ejercicio parlamentario basado en la racionalidad, proporcionalidad y no discriminación de los Derechos Humanos. Toda vez que las normas jurídicas que ahora se describen, pensamos que hoy, simplemente son utilizadas a discreción por algunos partidos políticos que influyen en los legisladores y legisladoras, con clara desventaja a la sociedad y además perjudican la democracia, y que trae consigo que se vulnere el ejercicio correcto del presupuesto público de los gobiernos.

OBJETO ESENCIAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En esta tesitura H Congreso del Estado, ustedes deben atender esta demanda ciudadana que exige mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la aplicación de la ley constitucional, esencialmente en materia Electoral. Además, debe considerarse como factor fundamental, el de implementar un auténtico principio DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL entre las personas electoras y en materia del ejercicio del acceso al Poder Público. Y esto se hace, al ejercer el valor de la **HONESTIDAD** en todos los actos que se generan alrededor del establecimiento y observación cabal de los **DERECHOS HUMANOS**, en materia electoral. Lo cual implica, H. CONGRESO DEL ESTADO, ejercer todos los derechos constitucionales y de todas las leyes, con transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado de Derecho. Así mismo el principio de igualdad debe prevalecer en materia electoral, y máxime cuando se trata del contenido de los artículos 55 y 71 constitucional federal y local respectivamente.

En este sentido, se trata esta Reforma Constitucional Política-Electoral consisten H. Congreso del Estado, en adicionar un octavo párrafo a la parte correspondiente del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un XI párrafo al artículo 71 del Estado de Nuevo León respectivamente. El objeto jurídico es potenciar la parte jurídica que exigen los artículos constitucionales como requisitos para ser Diputada o Diputado, y que en ambos casos, además de los ya establecidos en las constituciones, los aspirantes a estos cargos legislativos “deberán” contar con alguna experiencia pragmática y dogmática de la agenda legislativa y parlamentaria (sea en instituciones de la materia, Universidades u otras alternativas inherentes al tema) para poder desarrollar el cargo público más eficiente y más eficaz, de tal suerte que se coadyuve a la construcción de un fortalecido Estado de Derecho desde la visión y trabajo responsable y serio en el *Poder Legislativo*.

Lo anterior se reitera, obedece a la imperiosa necesidad de eliminar el abuso discrecional que se tiene actualmente dentro de la función constitucional legislativa y parlamentaria, tanto en lo federal como en lo local, y darle exponencialmente una mayor eficacia y resultados en el ejercicio de la función legislativa que desarrollan las y los diputados, en el hecho de exigir mayor preparación o cierto conocimiento de los temas al momento de aspirar a ser legisladora o legislador local o federal.

Necesitamos poderes legislativos cada vez más empoderados pero con conocimiento de causa y con mejor preparación para enfrentar las problemáticas del país y del Estado, sin que esto se traduzca en una inequidad o discriminación ciudadana en materia electoral, toda vez que esta propuesta de reforma constitucional, persigue el bienestar del pueblo a través de contar con políticos mejor preparados y dispuesto a propiciar el diálogo y el debate parlamentario con mejor nivel y a la altura de un país en constante crecimiento y desarrollo nacional e internacional.

Por tanto H. Parlamento de Nuevo León, se establecen como reformas por adición, lo siguiente:

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL DICE ASÍ:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Fracción reformada DOF 29-04-1933

- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

POR TANTO H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL, **DEBE QUEDAR ASÍ:**

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso.

Fracción reformada DOF 29-04-1933

- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, y

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

VIII. Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario, adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **DICE ASÍ:**

Art.71.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y otras fracciones más.

POR TANTO LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, **DEBE QUEDAR ASÍ:**

Art. 47.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y otras fracciones. Y

XI.- Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Consecuentemente H. Congreso de Nuevo León se propone esta reforma constitucional electoral, para garantizar la seguridad jurídica del sistema democrático político electoral en México y del derecho a ser elegido para gobernar.

Señoras y señores Legisladores de este Parlamento; El Estado Nuevo León y todo el país, requiere urgentemente de esta Reforma Constitucional Política-Electoral. Toda vez que ésta reforma, procurará y potenciará e impulsará los derechos constitucionales y las libertades legítimas de las y los mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: Una vez aprobado esta reforma, se publique en el Diario Oficial de la Federación, y Periódico Oficial del Estado, respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Legislatura Local, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos estudiantes de Derecho, y académicos de la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad Metropolitana de Monterrey, como Coordinadores del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, "CELYP", se nos tenga por presentando formalmente por medio de este escrito, esta **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con los dispuesto en los artículos 39 fracción III y 107 del reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la *Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales*.

SEGUNDO: Desahogados los procedimientos parlamentarios respectivos, se proceda a la **APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN**, de dicha Iniciativa de Decreto Legislativo y en su oportunidad, publíquese en el Periódico Oficial del Estado. Por ultimo de acuerdo al reglamento interior sea turnada al H. Congreso de la Unión, para los efectos ulteriores del procedimiento constitucional.

ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León, octubre de 2022

MTRA. DOMINGA BALDÉRAS MARTÍNEZ

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Lisa Dayana
García Castro
Jorge Clemente
Obregón Marín
Jastro

Año: 2022

Expediente: 15855/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 445 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL. MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 66 ARTÍCULO S Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

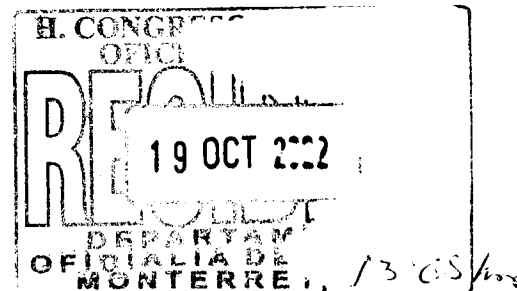
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ADICIONA EL
ARTÍCULO 445 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE ABANDONO
ANIMAL.**

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 445 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de tipificar el delito de abandono animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de las reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 01 de marzo de 2021, en Nuevo León, los animales son considerados seres sintientes, reconociendo que estos tienen emociones, es decir, poseen instintos que generan comportamientos específicos, y por otro lado, tienen sentimientos, lo cual hace alusión a construcciones mentales positivas o negativas que definen el vínculo con su entorno, por tanto, son sujetos a protección en su



desarrollo natural y salud, evitando así, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento o cualquier otro acto que atente contra su bienestar.

Sin embargo, de acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), México ocupa el tercer puesto en maltrato animal en América Latina y el primero en perros callejeros.

El INEGI puntualiza que de los 27 millones de mascotas que hay en el país, el 70 por ciento de gatos y perros se encuentran en abandono, es decir, que tan sólo 5 millones 400 mil cuentan con un hogar, mientras que el resto vive en las calles.

Por si fuese poco, la reciente pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) ha puesto todavía aún más vulnerables a estos animales, ya que el abandono se incrementó en un 15 por ciento, debido a que las familias no podían sostener los cuidados básicos de sus mascotas.

Nuestra entidad no es ajena a la referida realidad nacional, pues tan sólo en agosto de 2021, la entonces Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, ahora, de Medio Ambiente, alertó sobre el aumento de abandono animal en Nuevo León, al haber recibido alrededor de 30 denuncias diarias sobre tales hechos.

Es así, que este tipo de maltrato o crueldad animal se ha convertido en uno de los más frecuentes, sin que exista un marco jurídico que verdaderamente sancione la conducta de las personas que negligente o dolosamente los desamparan en las calles.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar el delito de abandono animal, mediante la adición de un artículo 445 ter.

Al respecto, consideramos pertinente señalar que la identificación de los presuntos infractores, es posible, toda vez, que el párrafo primero del artículo 15 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, dispone que todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros sesenta días naturales de tutela, tal y como, se describe a continuación:

“Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.”

Bajo esa línea argumentativa, resulta claro advertir que ante la falta de tipicidad que le asiste al abandono animal, quienes consuman esta conducta gozan de total impunidad, vulnerando así, el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, del cual se desprende que todos los animales tienen derechos básicos como el respeto, la atención y protección por parte de las personas, así como al no recibimiento de malos tratos y el derecho a la libertad en su ambiente natural.

Es así, que la presente iniciativa tiene como objeto garantizar un trato digno a los animales, a través de una medida punitiva que más allá de un castigo corporal o sanción pecuniaria busca crear una cultura social de protección y respeto hacia estos seres sintientes.

La referencia al concepto trato digno de los animales puede comprenderse desde el enfoque de estudio de derecho comparado. Particularmente, el Acta de Protección Animal, de Suiza, define en el artículo 2o. la dignidad de los animales como el *“valor intrínseco del animal, que hay que respetar al tratar con él. No se respeta la dignidad del animal si la angustia que se le impone no puede justificarse por intereses primordiales. En particular, la angustia está presente si se inflige dolor, sufrimiento o daños al animal, si se causa miedo o si se somete al animal a humillación, si la apariencia o las características cambian significativamente o si se instrumentaliza excesivamente”*.

La anterior definición deja claro que establecer en nuestro Código Penal la tipicidad del abandono animal, es reafirmar que éstos son seres sintientes y por tanto, sujetos a protección desde diversas ramas del derecho.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo 445 ter del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 445 TER. AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS ANIMALES DOMESTICOS, SE LE APLICARÁ DE

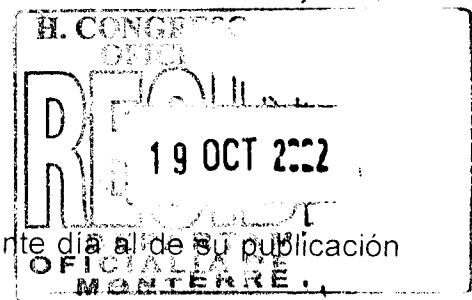
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ADICIONA EL ARTÍCULO 445 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL.

UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 150 CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE, SI DERIVADO DEL ABANDONO, RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE AL ANIMAL DOMÉSTICO.

TAMBIÉN SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO A LA PERSONA QUE, GESTIONE EL INTERNAMIENTO DE UNO O MÁS ANIMALES DOMESTICOS EN UNA INSTITUCIÓN, A SABIENDAS QUE NO CUENTA CON PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUIDADO DE ÉSTOS.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

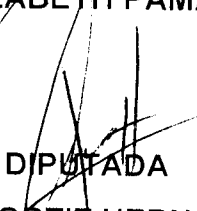
DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ADICIONA EL
ARTÍCULO 445 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE ABANDONO
ANIMAL.




DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

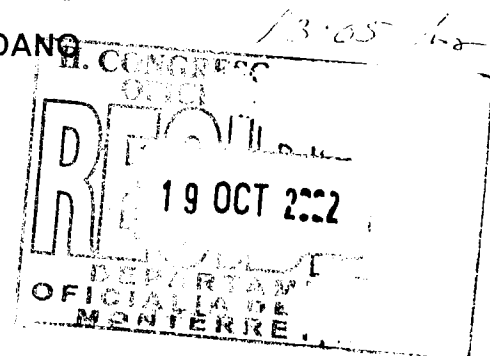
DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2022

Expediente: 15856/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

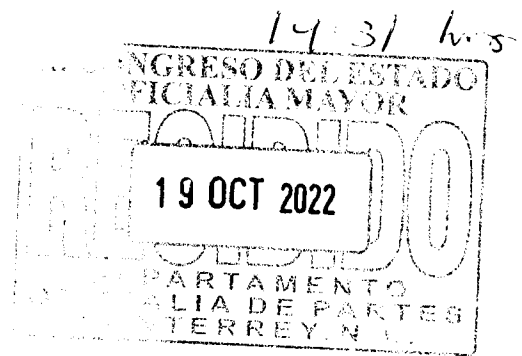
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GRATUIDAD DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO MEDIDA INCLUSIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se adiciona un cuarto párrafo el **ARTÍCULO 18** de la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE GRATUIDAD DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO MEDIDA INCLUSIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los últimos datos del INEGI, **tenemos un total de 220, 206 personas con discapacidad y 69, 219 con alguna condición mental.**¹ Adicionalmente conforme a datos del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024, vemos que en el país **únicamente el 30% de las personas con discapacidad cuentan con un empleo.**²

El 30% laboralmente activo no siempre tienen trabajos bien remunerados, mientras que el otro 70% se encuentra desempleada, situación que limita una vida digna, desde el acceso a las necesidades básicas como a los derechos de nueva creación que establecimos en nuestra reforma integral a la Constitución recientemente, tales

¹https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_03_82c7c00a-69ab-42db-bb51-e21f770936ca&idrt=151&opc=t

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622244&fecha=25/06/2021#gsc.tab=0

como el derecho de esparcimiento, derechos humanos de toda persona en conjunto permiten alcanzar el bienestar.

Concretamente aquellas personas que se encuentran limitadas y se mantienen en constante discriminación del acceso al trabajo por ser personas con alguna discapacidad, al tener nulos ingresos o pocos ingresos, cada peso que gastan les genera un mayor impacto.

Doble impacto económico surge al momento en el que para atender una necesidad básica como acudir a realizar su despensa, atender alguna situación de salud, o alguna necesidad de un trámite gubernamental o por simple esparcimiento deciden acudir a un centro comercial y en todos estos casos tienen que realizar el pago del estacionamiento cuando no es gratuito si acuden en vehículo.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestro Estado establece en su artículo 14, párrafo segundo, fracciones I y II que las personas con discapacidad tienen derecho de uso exclusivo de los lugares y de preferencia en estacionamiento.

En relación con lo anterior, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo 18 que las entidades del sector público y privado deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.

Si bien estas disposiciones preferenciales en materia de estacionamientos públicos y privados abonan a un acceso más rápido de las personas con discapacidad a su destino, no apoyan a disminuir el impacto económico que generan los mismos cuando no son gratuitos.

Por otro lado, la reforma integral a nuestra Constitución que aprobamos recientemente establece en su artículo quinto que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por discapacidades.

Conforme al artículo 4º fracción IV de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León son grupos en situación de vulnerabilidad aquellas personas que enfrentan situaciones de discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención del Gobierno para lograr su bienestar, entre éstos grupos se encuentran las personas con discapacidad.

En relación a ello, se creó un nuevo mandato al Estado desde la Constitución en su artículo 50 que a letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 50.- El Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable.

El Estado, de conformidad con su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, así como:

III.- El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.

Al analizar otros modelos de la República, observamos que en el Estado de México en su Código Administrativo se establece al respecto lo siguiente:

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por

los daños que a los mismos se ocasionen. Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver este 5 de octubre del presente año el Amparo en Revisión 189/2022 sentenció respecto de dicho artículo del Estado de México que es válido que se obligue a los prestadores del servicio de estacionamiento público a otorgar gratuidad durante las primeras cuatro horas a aquellas personas con discapacidad, siempre que ostenten los distintivos correspondientes y ocupen los cajones destinados específicamente para ello.

Lo anterior ya que si bien dicha previsión constituye una restricción a la libertad de comercio, lo cierto es que la restricción está justificada a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y su plena integración social.

Se resaltó en la resolución que el derecho de acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la supresión de barreras que les impiden acceder a las instalaciones y a bienes y servicios, aun cuando las medidas que deban implementarse para alcanzar el grado de accesibilidad deseado pueden resultar onerosas, pues dicho costo no puede ser excusa para eludir la obligación

de eliminar gradualmente los obstáculos que enfrentan día a día las personas con discapacidad.³

Por todo lo anterior es que se considera positivo hacer reformas a nuestra Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en su artículo 18 de la siguiente forma:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente. De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.	ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente. De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado. Todos los estacionamientos deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de

³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7080>

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante al menos las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos. Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el **ARTÍCULO 18** de la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente.

De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.

Todos los estacionamientos deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante al menos las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

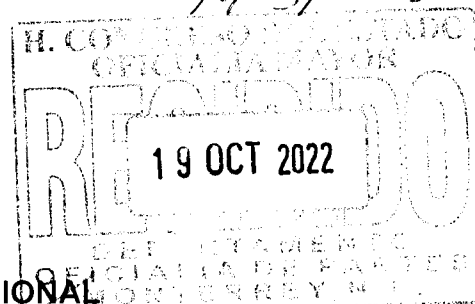
TRANSITORIOS

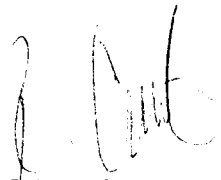
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

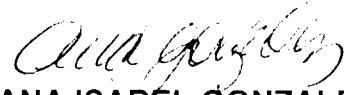
Monterrey, NL., a octubre del 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

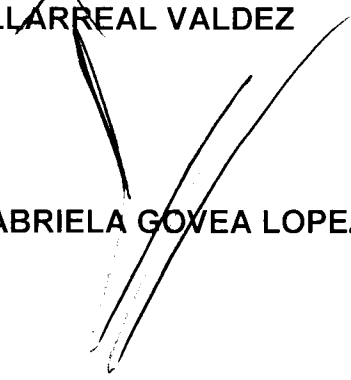
DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ




DIP. RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

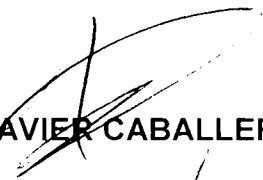

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

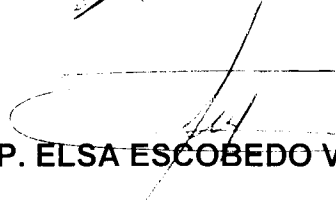

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

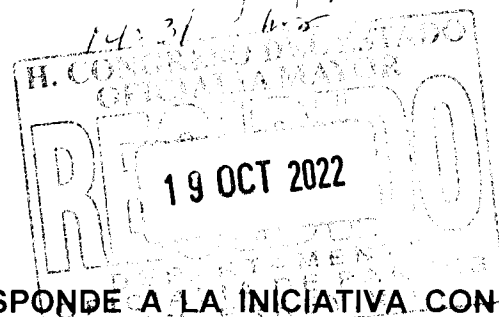

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Año: 2022

Expediente: 15858/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN A LA FAUNA Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

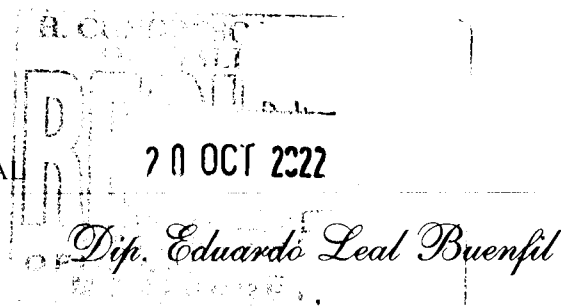
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

113865

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones de **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fauna de Nuevo León es una de las faunas medias en diversidad en México, ya que gracias a su extenso territorio cuenta con diferentes zonas ecológicas en donde habitan diferentes tipos de especies de animales, de los cuales la población es testigo, en nuestro estado es de primordial interés llevar a cabo la protección de las diferentes especies de las cuales hemos sido privilegiados por la naturaleza, pues esto nos garantiza un equilibrio ecológico a futuro y por tanto garantiza que nuestras próximas generaciones tengan la dicha de ser testigos de tan extensa fauna.

La fauna silvestre de Nuevo León es una mezcla de elementos neárticos y neotropicales. Aun cuando Nuevo León ocupa en este rubro el lugar 12° en extensión territorial por estados en México, presenta una biodiversidad animal media para el país, teniendo que algunas de estas especies se encuentran en peligro de extinción, como son algunos mamíferos, reptiles, entre otros.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Nuestro estado cuenta con importantes especies como el pecarí de collar (*Tajacu angulatus*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el oso negro (*Ursus americanus*) y el armadillo (*Dasypus novemcinctus*), entre otros.

Es dominio público que comúnmente las especies que habitan en las zonas ecológicas cercanas a las ciudades, en especial a la zona metropolitana llegan a hacer presencia en entornos humanos a los que se enfrentan a una situación de riesgo, ya que durante los últimos 15 años se ha llevado a cabo una construcción de diferentes fraccionamientos y edificaciones cerca de su hábitat.

En nuestra zona metropolitana existen zonas que comúnmente registran la presencia de la especie de oso americano, en donde ya es común ver a través de las redes sociales la violación a su integridad por parte de los humanos que habitan en estas zonas situación lamentable que debe ser castigada, pero sobre todo prevenida por parte de quienes son responsables de velar por los derechos de estos animales al momento de autorizar una licencia de construcción como autoridades competentes.

Así mismo es sabido que aunque estas áreas deberían ser protegidas por las autoridades, cada vez más se llevan a cabo construcciones de fraccionamientos en zonas en las cuales se invade el hábitat de especies que lamentablemente han pasado a estar en peligro de extinción, mismos que ante la presencia humana han sido agredidos y sus derechos han sido vulnerados, pues al encontrarse en un hábitat invadido por personas estos son afectados directamente, y en muchas ocasiones son los mismos habitantes de la zona quienes golpean, balean, alimentan inadecuadamente a estas especies, en especial a los osos americanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

En los recientes días fuimos testigos de una situación lamentable, y reprochable que se llevó a cabo en la zona metropolitana de Monterrey, en donde un oso de tipo americano, fue agredido a balazos en el municipio de Santiago, Nuevo León, lo que le llevo a fracturas e incapacidad de moverse. Por otro lado el crecimiento desmedido de la ciudad de Monterrey, ha traído consigo la invasión del hábitat de los osos americanos habitantes de la región, en donde muchas veces se ha observado personas alimentándolos, o donde estos mismos acuden a los depósitos de desechos para alimentarse de basura que al mismo tiempo les afecta, pues ingieren diversos elementos como el plástico que puede llevarlos a la muerte, todo debido a que no se ha velado por su hábitat se siguen creando fraccionamientos y edificaciones en estas zonas aledañas.

Lo anterior citado debe ser motivo de reflexión, pues ante nuestros ojos tenemos una problemática que afecta directamente la diversidad de las especies y su existencia, por lo que es preciso que como autoridades hagamos consciencia para que ya no continúe la invasión del hábitat de estas especies, y que estas no se vean orilladas a vivir en un entorno que les ha sido robado. Por lo tanto, nos compete crear mecanismos que permitan tanto la protección de nuestra fauna, y la preservación del ambiente, sin anteponer los intereses humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



Dip. Eduardo Leal Buenfil

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 257, fracción II; 258, fracción I; 259, fracción I; 261; 264, fracción III; 334; y la fracción I; y se adicionan un inciso e), a la fracción III, del artículo 136; y una fracción VII, al artículo 262, de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 136. ...

I a II

III....

a) al d) ...

e) Por la existencia de fauna en peligro de extinción y/o vulnerabilidad de la misma ante la presencia humana, decretadas por la Autoridad competente, en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 257.- ...

I. ...

II. Solicitar la Factibilidad de Urbanización o Factibilidad de Uso de Suelo. Así mismo solicitar ante la Autoridad Competente, la expedición de constancia de la no existencia de fauna en peligro de extinción o situación de vulnerabilidad ante la presencia humana;

III. a X. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
Artículo 258.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, **así mismo, la obligación de garantizar la preservación de fauna en peligro de extinción y/o vulnerabilidad de especies ante la presencia humana, en los términos que disponga la Ley de la materia;** Constituye La Factibilidad de Uso de Suelo.
- II. a IX. ...

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Artículo 259. ...

- I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar; **así mismo, la obligación de garantizar la preservación de fauna en peligro de extinción y/o vulnerabilidad de especies ante la presencia humana, en los términos que disponga la Ley de la materia;** Constituye la factibilidad de uso de suelo: 10-diez días hábiles.
- II. a IX. ...

.....
.....

Artículo 261. La factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, o la factibilidad de uso de suelo, es la etapa en la cual la autoridad municipal competente, sobre la base de los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, informa al interesado los usos y densidades brutas a que tiene derecho el predio, **así mismo, la obligación de garantizar la preservación de fauna en peligro de extinción y/o vulnerabilidad de especies ante la presencia humana, en los términos que disponga la Ley,** y de la posibilidad o no de realizar el desarrollo pretendido.

Artículo 262. ...

I a VI. ...

VII. Constancia expedida por la Autoridad competente, en términos de la Legislación aplicable, de la no existencia de fauna en peligro de extinción, y/o en su caso fauna vulnerable a la presencia humana.

Artículo 264. ...

I. a II. ...

III. Plano con el diseño urbano del predio, en el cual se indique: las curvas de nivel a cada metro, el trazo de las calles, la definición de las manzanas y su lotificación, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, la zonificación propuesta, el cuadro de distribución de áreas **y en su caso el diseño del área reservada para proteger la fauna en peligro de extinción o vulnerable a la presencia humana existente en la zona;**

Artículo 334. Los fraccionamientos, conjuntos urbanos o construcciones, que se desarrollen en predios colindantes con áreas naturales protegidas **o áreas naturales en las que exista fauna en peligro de extinción y/o en situación de vulnerabilidad ante la presencia humana**, conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán observar lo siguiente:

I. Los planes y programas municipales de desarrollo urbano y el programa de zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán establecer una franja separadora de amortiguamiento de al menos 15-quince metros de ancho, a lo largo de la colindancia con el área natural protegida, **o áreas naturales en las que exista fauna en peligro de extinción y/o en situación de vulnerabilidad ante la presencia humana y**

II.

a)

b)

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

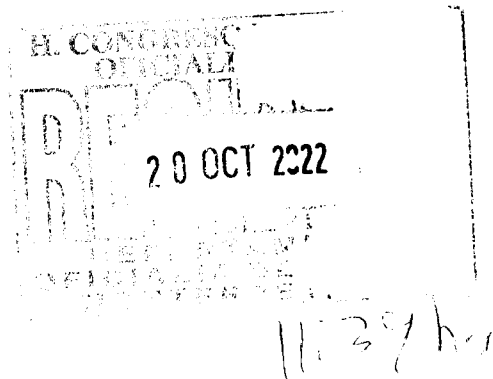
SEGUNDO. - Los Municipios del Estado, en un termino de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus Reglamentos que resulten aplicables al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre del 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIPUTADO EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI LEGISLATURA

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

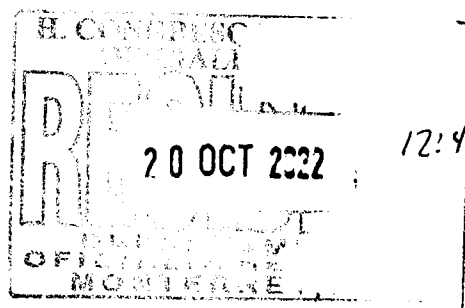
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN VIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, Y COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación vial es la serie de recomendaciones y medidas que todo individuo debe conocer al momento de transitar por la vía pública, ya sea como peatón o conductor de algún tipo vehículo. Este tipo de educación para niños y adultos es una parte importante de la formación ciudadana, pues se fomenta la cultura de respeto a la vida propia y la de las demás personas, así como la integridad física.

En México la falta de una buena educación vial se refleja en sus estadísticas, pues datos arrojados por el *INEGI* en el reporte de *Georreferenciación de Accidentes de Tránsito en Zonas Urbanas*, indica que en 2020 se reportaron 301,678 accidentes en todo el país, de los cuales 245,297 registraron solo daños materiales (81.3%); en 52,954 se identificaron víctimas heridas (17.6%), y los 3,427 accidentes restantes

corresponden a eventos con al menos una persona fallecida (1.1%) en el lugar del accidente; por lo que el total de víctimas muertas y heridas en los accidentes de tránsito ocurridos en zonas urbanas durante 2020 fue de 75,761 personas, de las cuales 3,826 fallecieron en el lugar del accidente (5.1%) y 71,935 presentaron algún tipo de lesión (94.9%).

En el caso de Nuevo León, dicho reporte señala un dato muy poco alentador, pues indica que en nuestro Estado son 18 municipios, principalmente de la capital del Estado y su zona metropolitana, donde presenta esta mayor incidencia de accidentes de tránsito, y cabe señalar que es la entidad federativa con el mayor índice de municipios donde ocurren accidentes viales en zonas urbanas, siendo estos municipios Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Hidalgo, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás, San Pedro Garza García, Guadalupe, Santa Catarina y Santiago.

Lo anterior también se corrobora con las cifras que arroja el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, quien indica que Nuevo León es actualmente la entidad con más accidentes viales, pues anualmente hay:

- 64,109 hechos de tránsito.
- 3,960 lesionados, en su mayoría de 20 a 29 años.
- 616 muertes, un 27% de ellas son de personas menores a 30 años.

Estos datos se deben a diversos factores como en muchos de los casos lo es la mala planeación de movilidad, que origina los accidentes; pero también es del estado de

ebriedad, por lo que las causas y otros datos relevantes dentro de este tema, dichas cifras también indica que:

- 30% de los accidentes son choques por alcance
- 31% por no guardar distancia
- 14% por exceder los límites de velocidad
- 34% de los siniestros ocurren entre las 12:00 y 17:00 horas
- Las muertes por accidentes viales se registran de las 23:00 a las 05:00 horas

Con las anteriores cifras respecto de las causas que originan estos siniestros, podemos observar que se deben precisamente a una falta de cultura vial, misma que trae consigo otros factores que afectan a la ciudadanía, como es que las vías rápidas de las grandes avenidas queden colapsadas, y se vuelva una situación caótica, ya que muchos ciudadanos se atrasan en la llegada a sus trabajos y sus casas; los daños patrimoniales por los vehículos siniestrados, efectos negativos en la salud como el estrés, el peligro de la integridad física y por supuesto la pérdida de la vida misma.

Es necesario generar una cultura vial en los ciudadanos, por lo cual se debe empezar desde las niñas, niños y adolescentes, pues ellos serán los conductores, peatones, pasajeros, ciclistas y motociclistas de nuestro Estado y en todo México, por lo que impulsar esta educación conforme a la cifras que hemos presentado, es de gran importancia para generar nuevas costumbres y hábitos que se vean reflejados en la vía pública, pues actualmente no basta con poner más semáforos, señalamientos y/o más elementos de la autoridad de movilidad, ya que si no se tiene una cultura vial con bases firmes en la ciudadanía, difícilmente se logrará un cambio.

Vale la pena señalar que en otros países como España, Noruega y Bosnia y Herzegovina, por mencionar algunos, ya se aplican este tipo de educación en las escuelas, y que la realizan mediante manuales y actividades dentro de las materias que se cursan, ya que consideran que en la educación vial deben involucrarse los criterios de movilidad y seguridad vial, pues son una responsabilidad compartida entre padres, alumnos, profesores, policía municipal, autoridades locales, empresa, etc., es decir, con una visión general aplicada, que se refleje en el total de siniestro en áreas urbanas. Para esto, Nuevo León no debería ser la excepción y aplicar estos principios que involucren a la sociedad en general

Por tales motivos, nuestra iniciativa es en la *Ley de Educación del Estado*, para que la educación vial sea uno de los fines que tiene nuestro sistema educativo, a efecto de que en las escuelas se ponga gran énfasis en la enseñanza que genere hábitos de movilidad con cortesía, y se prevé que se realicen acciones específicas, así como actividades extracurriculares que involucren a toda la comunidad educativa, donde se incluye el respeto a preservar la vida y la integridad física.

También se propone en la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, que la educación vial no sea solamente uno de los principios con los que se deben enfocar la educación en el sistema educativo del Estado, sino también como un derecho de las niñas, niños y adolescentes, se les inculcará la educación vial para fomentar nuevos hábitos de movilidad con cortesía, y de igual forma se proporcionen los elementos básicos del uso de señales viales, la movilidad con bicicletas, el respeto a las autoridades de movilidad y la asistencia vial, para desarrollar una cultura vial.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	Artículo 7...
I. a XXIV...	I. a XXIV...
Sin correlativo.	XXV. Promover la educación vial a través de acciones específicas, actividades extracurriculares que involucren a la comunidad escolar y la difusión de materiales, con el objeto de preservar la vida y la integridad física, así como la adopción de nuevos hábitos de movilidad con cortesía.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento	Artículo 75...

de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.	
...	...
...:	...:
I. a XXIV...	I. a XXIV...
Sin correlativo.	XXV. Inculcar la educación vial en niñas, niños y adolescentes, para fomentar nuevos hábitos de movilidad con cortesía, con el objeto de preservar la vida y la integridad física. También se proporcionarán los elementos básicos del uso de señales viales, la movilidad con bicicletas, el respeto a las autoridades de movilidad y la asistencia vial, para desarrollar una cultura vial.
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN VIAL

Primero. Se adiciona una fracción XXV al artículo 7, de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 7...

I. a XXIV...

XXV. Promover la educación vial a través de acciones específicas, actividades extracurriculares que involucren a la comunidad escolar y la difusión de materiales, con el objeto de preservar la vida y la integridad física, así como la adopción de nuevos hábitos de movilidad con cortesía.

Segundo. Se adiciona una fracción XXV al artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 75...

...

...:

I. a XXIV...

XXV. Inculcar la educación vial en niñas, niños y adolescentes, para fomentar nuevos hábitos de movilidad con cortesía, con el objeto de preservar la vida y la integridad física. También se proporcionarán los elementos básicos del uso de señales viales, la movilidad con bicicletas, el

INICIATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN VIAL

respeto a las autoridades de movilidad y la asistencia vial, para desarrollar una cultural vial.

...

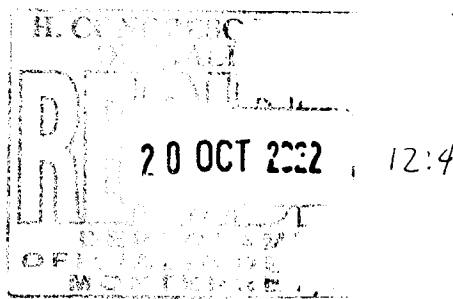
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



Año: 2022

Expediente: 15882/LXXVI

H. Congreso de la Unión de México



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

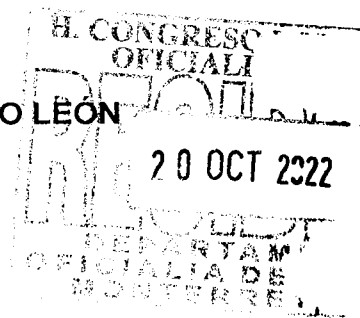
INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Aracida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, LXXVI.
P R E S E N T E. —



ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ, mexicano, ciudadano nuevoleonés o neolones, mayor de edad, casado, dedicado a profesionista, sin adeudos fiscales, con domicilio particular para oír y recibir toda clase de notificaciones

[REDACTED] con el debido respeto a los derechos humanos de todas las personas ante Ustedes, me dirijo y expongo:

[REDACTED] Que por medio del presente escrito y copia simple del mismo para acuse de recibo, ocurro, en tiempo y forma, a fin de presentar Iniciativa de Reforma por ADICIÓN al texto del artículo 6, fracción XI; de la Ley de ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 14 DE JUNIO DE 2022. Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 127, del jueves 20 de septiembre de 2007, vigente en el Estado de Nuevo León; al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS: -

PRIMERO: Que dentro del contexto local actual de crisis de violencia generalizada y en particular violencia contra las mujeres en la estructura familiar considerada como la célula básica de la sociedad, o bien como la base del Estado, o como un organismo social vivo con funciones y fines tradicionales y/o en su caso con desarrollos de nueva época jurisprudencial del poder judicial como modelos constitucionales no únicos sino plurales y diversos en el que las personas tienen un estatus o posiciones cumpliendo y desempeñado papeles y roles naturales, sociales, económicos, y culturales basados en creencias, costumbres arraigadas, en sistemas normativos morales, religiosos, de derecho, y convencionalismos o usos sociales, u otros sistemas normativos autónomos como de usos y costumbres determinados y limitados por la misma constitución política, al interior mismo de la estructura familiar, y que poseen como individuos características de la unidad biopsicosocial y cultural de los seres humanos que nacen, crecen y desarrollan ya sea en la esclavitud o en la libertad, repito que puede ser en modelo tradicional de la familia, o en nuevos modelos de familia; para realizar o privar de planes o proyectos de vida de las personas agrupadas, integradas o desintegradas en el mismo seno familiar, que tienen objetivos, propósitos, metas y tareas, fienes en virtud del cual las relaciones sociales de producción y reproducción de la vida y la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas en la ley que hoy nos ocupa la atención para resolver y solucionar desde la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la iniciativa de reforma de modificación por adición para establecer el supuesto o hipótesis jurídica descrito más adelante, que es el resultado de una investigación llevada a cabo durante un año por la Psicóloga Clínica y Fórense LIC. SONIA VACARO, quién compartió sus conclusiones en Foro, basándose en la investigación científica y estudio de 400 sentencias de segunda instancia, en contexto de divorcio y violencia, bautizando el fenómeno como VIOLENCIA VICARIA que consiste en la violencia indirecta que ejerce el hombre sobre la mujer por medio de sus hijo(a), hijos(as), a fin de provocar o causar lesiones a la mujer; ya sea por disposición de la ley, por resolución judicial, por convenio formal escrito o verbal, o por consentimiento; para ser más claro, preciso y, exacto, me permito citar a la Licenciada Sonia Vacaro, quién en su Blog, escribió lo siguiente: "**¿QUÉ ES LA VIOLENCIA VICARIA?** Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de

visitas amplio y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas. A este fenómeno, lo he denominado “violencia vicaria”: aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.” La Investigadora considero que el papel que tienen las mujeres es un papel protector de los hijos, que se afecta su rol tradicional. Si analizamos su definición encontraremos los elementos extremos del supuesto o hipótesis que propongo como iniciativa de norma: a) Es aquella violencia; b) que se ejerce sobre los hijos, c) para herir a la mujer; d) es una violencia secundaria, e) a la víctima principal, que es la mujer, f) que se quiere dañar, g) y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona, h) El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás; i) es el daño extremo.

SEGUNDO: Considerando que con la reforma se prevendrá la llamada violencia vicaria garantizar a la mujer madre una vida libre de violencia vicaria. Y al mismo tiempo (para garantizar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos). Esta iniciativa de ley, que presentó, fue motivada por un llamado que hizo el Sr. Licenciado Don Arturo Zaldivar Lelo de la Rea, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del programa transmitido en Vivo titulado las Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de violencia vicaria emitido en Justicia TV., el pasado día 11 once de octubre del 2022 dos mil veintidós, programa del Poder Judicial de la Federación, a la comunidad y foro y público en general para que en las legislaciones locales y federales se prevea el supuesto de la Violencia Vicaria, basado en las investigaciones y estudios ya referidos y expuestos en dicho programa.

TERCERO: Considerando, que desde mi punto de vista, cambiarán desde la ley, los criterios de las gobernantes, autoridades, servidores públicos e instituciones al emitir su acuerdos, resoluciones o sentencias interlocutorias o definitivas; determinaciones de medidas provisionales, preventivas, precautorias o definitivas con relación a la guarda y custodia y convivencia de los padres con su hijo(a) o hijos(as), al tomar en cuenta una perspectiva de género y de derechos humanos que no sea permisible con las personas maltratadoras porque esta demostrada la conducta y comportamiento agresivo y violento del hombre hacia la mujer y a la inversa. Es decir que dicho criterio limite y restrinja la convivencia, la guarda y custodia de menores en personas que cumplan con los elementos de la definición de Violencia Vicaria. En la inteligencia, de que al prever supuesto o hipótesis jurídica de la Violencia Vicaria, deberá pensarse en normas preventivas y punitivas de carácter familiar, civil y/o penal, administrativa, o de otra índole material.

CUARTO: Considerando que la violencia puede ocurrir en cualquier tiempo y espacio, que la violencia y sus manifestaciones no son deseables, pero que a cualquier persona de nosotros, ustedes, ellos o ellas, el o la personas, puede ocurrirnos, pasar, estar, y vivir experiencias indeseables, negativas y agresivas o vivencias existenciales en medios ambientes o ecosistemas familiares, entornos familiares, o contextos o espacios particulares, privados, sociales o públicos, llámese hogares familiares con sus distintas clasificaciones determinadas previamente por INEGI para efectos de estadísticas y encuestas nacionales de población, que arrojan datos e información sobre los perfiles de las personas y familias nucleares o extensas, hetero parentales u homoparentales, diversas o plurales; y sus problemas económicos, sociales y culturales; en atención especial de los divorcios y violencias en condiciones de sometimiento, sujeción, dominación, explotación, de pobreza o riqueza, así como; desigualdades y discriminaciones, o simplemente consideradas como casas habitación de distintas clases sociales altas,

medias, bajas; o albergues, o casas de mediación, o estancias de estar y convivencia, que son diarias, cotidianas, o periódicas planeadas o programadas; o en casos, de procedimientos llevados a cabo en los honorables recintos oficiales, en salas de audiencia de los tribunales o consejos de la judicatura locales, que tienen que resolverse o solucionarse con un marco jurídico actualizado ajustado con nuevos supuestos o hipótesis jurídicas creados por la ciencia y técnica, que habiendo revisado los hechos sociales pasados, y las investigaciones y estudios científicos como el que sostiene esta iniciativa de ley, resuelva y solucione los problemas descritos en beneficio de la mujer como persona, ser humano, para que nunca jamás ocurran hechos antisociales o actos ilícitos en el futuro. No esta por demás, considerar que el fenómeno estudiado por la persona psicóloga clínica y forense licenciada Sonia Vacaro; quién según mi punto de vista, posiblemente pudiera ocurrir a la inversa siendo víctimas de la violencia y en todos sus manifestaciones, tipos o modalidades, siendo víctimas de la violencia vicaria inversa, los hombres.

QUINTO: Considerando que la violencia vicaria no es una enfermedad. No es un síndrome. Según afirmó la Licenciada Sonia Vacaro, psicóloga clínica y forense, en el programa de Justicia TV., mencionado en el considerando TERCERO de esta iniciativa.

SEXTO: Que el concepto y definición de Violencia Vicaria, proporcionado por Licenciada Sonia Vacaro, psicóloga clínica y forense, se opone, según su criterio, a la teoría de la alienación parental considerada como síndrome, con el cuál ella no ésta de acuerdo. Sin embargo, considerando el hecho de que las personas pueden ser aleccionadas previamente para declarar, testimoniar, o realizar acciones u omisiones, hechos antisociales o actos ilícitos en provecho de una persona pater familias y en perjuicio de otra persona mater familias o viceversa. Cabría formularse la pregunta: ¿Cómo los padres manipulan, manejan y usan a su hijo(a), hijos(as) para dañarse, perjudicarse, mutuamente? es una tarea que ya fue descrita como un fenómeno de Violencia Vicaria.

SÉPTIMO: Considerando que la definición etimológica de la palabra **vicario**, ria. Del lat. vicarius. 1. adj. Que tiene las veces , poder y facultades de otra persona o la

sustituye.2. m.yf. Persona que en las órdenes regulares tiene las veces y autoridad de alguno de los superiores mayores, en caso de ausencia, falta o indisposición. U. t. c. s.. 2. m. y f.; tomado de la consulta al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, publicada en página de internet Google, siguiente: [vicario, vicaria](https://dle.rae.es/vicario) | Definición | Diccionario de la lengua española

<https://dle.rae.es/vicario>

INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN POR ADICIÓN DEL TEXTO AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XI, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 14 DE JUNIO DE 2022. Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 127, del jueves 20 de septiembre de 2007 ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 14 DE JUNIO DE 2022. Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 127, del jueves 20 de septiembre de 2007 por el C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

C. SAMUEL GARCÍA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CAPÍTULO

II

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LOS ÁMBITOS EN QUE SE PRESENTAN

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...XI.- VIOLENCIA VICARIA: "Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir, lastimar, lesionar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo."

DERECHO: -

COMPETENCIA: Son Ustedes CC: Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura, competentes para conocer, la presente iniciativa de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 63 Corresponde al Congreso: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario. En relación a los artículos aplicables de la Ley que rige la vida, organización, y funcionamiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León; y sus correlativos de la Nueva Constitución.

PROCEDIMIENTO. Son aplicables los artículos 70, 71, y demás relativos aplicables de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Nuevo León; y sus correlativos de la Nueva Constitución.

"Art. 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

Art. 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación." Y sus correlativos de la Nueva Constitución.

DERECHO DE INICIATIVA: Es aplicable lo previsto en el Art. 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés. Y sus correlativos de la Nueva Constitución.

DERECHOS DEL CIUDADANO. Son aplicables los artículos 35 y 36 fracción III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Art. 35.- Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

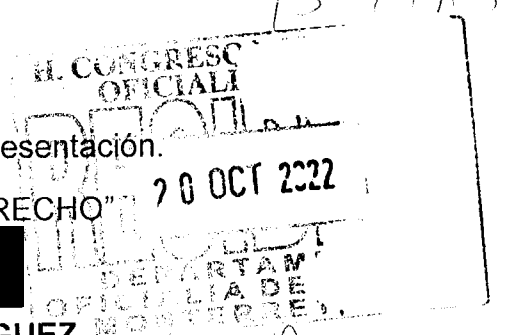
Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

Y sus correlativos de la Nueva Constitución.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

C. LIC. ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☐

Correo:

Si autorizo ☒

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

El Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO MAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A APLICAR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL DESARROLLO SOSTENIBLE

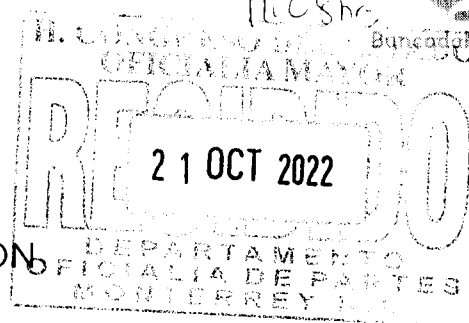
INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Aracida Berrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores y visión del mundo de una educación ambiental, tienen un alto impacto a lo largo de la vida de aquellos que aprendieron a cuidar su entorno y la naturaleza. En México, el currículo de educación básica no cuenta con una materia exclusiva para cuidar y entender el medio ambiente, por lo que es necesario exponer a las niñas y niños de este tipo de actividades con el

objetivo de que las nuevas generaciones puedan cuidar el planeta y conozcan el efecto de la contaminación en el calentamiento global. El objetivo básico de la protección ambiental es anticipar los riesgos y prevenir los daños.

De acuerdo con el Programa de Cooperación para Promover el Desarrollo Sustentable en las Américas, **la educación ambiental** "*es un componente de todo pensamiento y toda actividad, de la cultura en el más amplio sentido de la palabra, y su fundamento es la estrategia de la supervivencia de la humanidad y de otras formas de la naturaleza*".¹ Asimismo, se considera que este es un proceso de reflexión acerca de cómo nuestros hábitos y acciones diarias impactan de manera positiva o negativa el ambiente, derivando en la toma de responsabilidad y la consecuente acción. Por ello, es recomendable que la educación ambiental se enfoque en el conocimiento de la naturaleza con experiencias vivenciales, en espacios naturales que hagan sentir a los estudiantes parte del medio en el que se desarrollan, creando empatía con los seres vivos que les rodean, despertando así el deseo de preservarlos.

La educación ambiental ya debe de ser parte esencial del currículo educativo del Estado de Nuevo León, dado que estamos enfrentando fuertes problemas ambientales, como son las graves sequías de este año, la

¹ <http://www.oas.org/udse/edusostenible/generales.html>

contaminación del aire, así como el impacto de la basura en ríos, entre otros fenómenos ambientales. Según datos de Greenpeace, las emisiones mundiales de dióxido de carbono por quema de combustibles no renovables aumentaron en 62% entre 1990 y 2019.² También en México, en los últimos años, se ha priorizado el uso de energías fósiles lo que ha generado mayores índices de contaminación atmosférica. La contaminación por este tipo de energías tiene altos costos en salud.

Por otra parte, en términos de salud y vidas humanas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha constatado que las y los niños son particularmente susceptibles a los efectos nocivos de los metales pesados que emiten estas energías, particularmente, las centrales termoeléctricas de carbón por desprender metales pesados como plomo, mercurio, cadmio y arsénico.³ Es así que debido a la contaminación atmosférica, cerca del 93% de los niños y niñas de todo el mundo, menores de 15 años respiran aire sucio, lo que resulta en 600 mil muertes de niños menores de 5 años anualmente.⁴

² <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9853/como-afectan-los-combustibles-fosiles-a-la-salud-humana/#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica%20y%20ambiental,62%25%20entre%201990%20y%202019.>

³ *Ibid.*

⁴ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=13042:cost-of-polluted-environment-1-7-million-child-deaths-year&Itemid=135&lang=es

Las consecuencias de vivir en un planeta contaminado son reales, y se requiere de acciones concretas para mitigar la huella ecológica del humano sobre la tierra. Es un deber para esta generación y las posteriores cuidar del medio ambiente. El uso que hacemos de los recursos naturales, no es sustentable. Por una parte, consumimos más recursos que los que produce el planeta, concretamente, cada año se excede la capacidad de los ecosistemas terrestres para regenerar los recursos naturales y sus ecosistemas en 74%, es decir, la humanidad necesitaría casi dos planetas para satisfacer las demandas de recursos naturales a nivel global.⁵

Por otra parte, México es el cuarto país "*mega-biodiverso*" del mundo y alberga aproximadamente el 12% de las especies del mundo. Se estima que el 32% de la fauna vertebrada nacional es endémica del país y el 52% es endémica de Mesoamérica. El país también incluye áreas de 51 de las 191 ecorregiones terrestres reconocidas en todo el mundo. Por estas razones debemos de preservar nuestros ecosistemas y fomentar la educación para el medio ambiente y cambio climático en los menores de edad. Es preciso, incluir en la educación, los efectos del cambio climático, calentamiento global y problemas concomitantes a través de actividades extraescolares para que los educandos participen activamente en su comunidad realizando actividades que ayuden a mejorar el medio ambiente.

⁵ https://www.nationalgeographic.com/es/naturaleza/2022-ya-ha-entrado-numeros-rojos-materia-sostenibilidad_18629#

Nuestra Carta Magna en el artículo 4o. reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala, la responsabilidad que deberá asumir todo aquel que cause un daño o deterioro ambiental. Este derecho también está protegido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adicionalmente, de acuerdo con lo interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho humano a un medio ambiente sano debe protegerse y garantizarse en varias dimensiones:

“Estas son en lo individual, colectiva, intra e inter generacional, como un derecho autónomo y como un derecho esencial para que puedan realizarse otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud; o a la disposición de agua segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos. Asimismo, la Suprema Corte ha determinado que el núcleo esencial que protege el derecho humano a un medio ambiente sano es la naturaleza, por su valor en sí misma.”⁶

⁶ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/CUADERNO%203_CONTENIDO%20Y%20ALCANCE_2a%20edicion_VE.pdf

Las nuevas generaciones deben de tener la oportunidad de mejorar su entorno para conservar el planeta a través de la educación. Desde 1945, la UNESCO, por sus siglas en inglés (Naciones Unidas para la Organización Educativa, Científica y Cultural), promueve el derecho a la educación de calidad y los avances científicos aplicados al desarrollo de los conocimientos y capacidades requeridos para lograr el progreso económico y social y alcanzar la paz y el desarrollo sostenible. Además, el pasado mayo del presente año, los ministros de 80 países y especialistas en la enseñanza y el medio ambiente se comprometieron en incorporar en los planes de estudio el cuidado del planeta para el 2025, a través de la Declaración de Berlín sobre la Educación para el Desarrollo Sostenible (EDS). ⁷

La Declaración busca fomentar políticas destinadas a transformar la educación en el sentido más amplio, abarcando la enseñanza, el aprendizaje, la formación profesional y el compromiso cívico. En específico, destaca la necesidad de impulsar la enseñanza del desarrollo sostenible, centrándose en las habilidades cognitivas, el aprendizaje social y emocional, la colaboración, la capacidad de resolver problemas y el fomento de la resiliencia, entre otros. Asimismo, argumenta que ésta es la base para la transformación que el planeta requiere y que permite proporcionar a todos

⁷ <https://es.unesco.org/news/unesco-quiere-que-educacion-ambiental-sea-componente-clave-planes-estudio-2025>

los conocimientos, habilidades, valores y actitudes para convertirse en cambio agentes para el desarrollo sostenible.⁸

De acuerdo con la UNESCO, la educación ambiental para niños tiene los siguientes objetivos:

- Crear conciencia en los pequeños de los problemas ambientales y mostrarse sensibles ante ellos.
- Fomentar el interés en la participación y mejora del medio ambiente.
- Desarrollar la capacidad de los pequeños de informarse acerca de cosas que no saben del medio de les rodea.
- Ampliar los conocimientos del entorno próximo. Es responsabilidad tanto de los colegios como de los padres, fomentar la educación de los niños ayudándoles a comprender el medio ambiente y realizando actividades relativas a la Energía, Paisaje, Aire, Agua y Vida Silvestre.⁹

Las actividades extraescolares implican conocer de manera científica y con base en la observación y/o experimentos. Algunas actividades extraescolares, por mencionar a algunas son: identificación visual de flora y fauna local, concursos de fotografía sobre deforestación o contaminación,

⁸ <https://en.unesco.org/sites/default/files/esdfor2030-berlin-declaration-en.pdf>

⁹ Ídem

actividades encaminadas al ahorro y cuidado del agua, conocer los diferentes tipos de plásticos y su proceso de reciclaje, aprender a hacer composta, visitas a plantas solares, participar en campañas de reforestación, entre otras actividades extracurriculares encaminadas a la mitigación y adaptación del cambio climático.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** la fracción VII del Artículo 32, las fracciones II y III del Artículo 73 y las fracciones VIII y IX del Artículo 93; y se **Adiciona** la fracción VIII al Artículo 32 recorriéndose la subsecuente, la fracción IV al Artículo 73 y la fracción X al Artículo 93, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. El Programa Sectorial de Educación deberá:

I.- a VI. - ...

VII.- Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VIII. Desarrollar y aplicar programas y acciones que tengan como propósito el desarrollo sostenible, así como el involucramiento activo de los alumnos y docentes en su comunidad a través de estrategias extracurriculares que tengan como objetivo reducir el cambio climático y la contaminación; y

IX.- Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

...

...

ARTICULO 73. Para cumplir con responsabilidad en la conducción del proceso educativo, los docentes procurarán la actualización de los conocimientos que impartan, la atención al desarrollo personal e integral de sus educandos y su derecho a recibir una educación de calidad, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.

....

I.- ...

II.- Fomentarán una mayor socialización con los alumnos para reforzar la labor formativa de la familia;

III.- Desarrollarán actividades que propicien su integración con la comunidad; y

IV. Fomentaran el cuidado al medio ambiente y el uso responsable del agua, a través de la implementación de actividades extracurriculares para la reducción de contaminación y el desarrollo sostenible.

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- a VII.- ...

VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

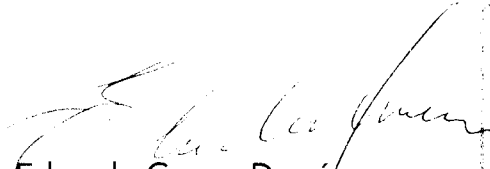
IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación; y

X. Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos el cuidado al medio ambiente y la reducción de contaminación, a través de la implementación de actividades extracurriculares, así como la concientización del desarrollo sostenible en los planteles.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 21 días del mes de octubre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

11:08 hrs
21 OCT 2022

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

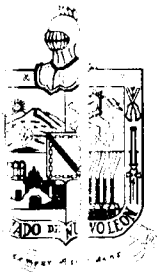
**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2022

Expediente: 15886/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI LEGISLATURA

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA SALUD MENTAL DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Aracida Terrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Héctor García García** y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud mental es considerada como “un estado de bienestar en el cual cada individuo desarrolla su potencial, puede afrontar las tensiones de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y puede aportar algo a su comunidad”.

Ante esta situación, cabe señalar que hoy en día, la dinámica mundial, conlleva de manera implícita una serie de factores que detonan situaciones de estrés, depresión y ansiedad, esto, a través de las relaciones laborales, personales, así como resultado de una situación económica desfavorable, entre otras; lo cual, en ocasiones, puede llegar a repercutir en la capacidad de las personas para poder realizar sus tareas cotidianas.

Lamentablemente, esta situación conlleva a tener cifras alarmantes, como el hecho que, de acuerdo con la OMS, se estima que más de 300 millones de personas viven con depresión, un incremento de más del 18% entre 2005 y 2015.

Ante este panorama, existe la necesidad de garantizar y procurar la salud mental de todo individuo, lo cual se ha vuelto una prioridad y una forma de alcanzar una mejor calidad de vida. Lo anterior a través de garantizar el derecho a la salud mental, esto, como resultado de la implementación de **“acciones para la atención de la salud mental”**. No obstante, existe un grupo poblacional del que poco nos hemos preocupado, y que como de acuerdo a su **“naturaleza, funciones y competencias”**, se encuentran más expuestos a situaciones de estrés, depresión y ansiedad, los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios de Nuevo León.

Esto, ya que es un hecho que, los elementos de las Instituciones Policiales, se enfrentan de manera diaria a situaciones, que pueden desencadenar un episodio o serie de episodios estresantes, en la que tienen que tomar decisiones apremiantes, que repercuten de manera inmediata en la seguridad y salvaguarda de las y los ciudadanos. Dicho de otra manera, toman decisiones, que pueden costar la vida a un individuo, lo cual sin duda alguno es “estresante”, lo cual puede llegar a considerarse como un “evento traumático”.

Ahora, si bien es cierto, sabemos que se debe de cumplir con un perfil de ingreso y una serie de requisitos, y todo un procedimiento estructurado para los nuevos elementos de las Instituciones Policiales, también lo es, que se establecen una serie de requisitos para su permanencia, lo cual vemos con beneplácito, sin embargo, también resulta ser que existe un vacío, en cuanto la necesidad de garantizar y priorizar una

salud física y mental por parte de dichos elementos. Por lo tanto, es oportuno incorporar dentro del desarrollo de la Carrera Policial, la búsqueda de la salud física y mental de los elementos policiales.

Bajo esta perspectiva, es necesario establecer y reforzar, tanto para su ingreso, permanencia y promoción, el gozar de buena salud física y mental, acciones que sin duda alguna están encaminadas en la prevención y reducción de situaciones y acontecimientos relacionados con el descuido y mal manejo de estas, por no encontrarse “sano” y en condiciones de estrés.

Dicho lo anterior, es que se propongamos crear la **Unidad de Atención Física y Psicológica Integral**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, la cual será entre otras cosas la encargada de la atención, prevención, diagnóstico, tratamiento, mejoramiento y seguimiento de la salud física y mental, de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, sujetos a la Carrera Policial. Al respecto, se establecerán los requisitos y procedimientos para la aplicación de los exámenes médicos y evaluaciones de salud mental, conforme las etapas de ingreso, permanencia y promoción dentro de la Carrera Policial.

Ahora bien, una etapa fundamental que consideramos propia de tratarse, es la de seguimiento, entendida, como la aplicada a aquellos elementos policiales que ya no se encuentran en servicio. Dicha preocupación surge del hecho de ***¿Qué pasa con la salud física y mental de los policías que se dieron de baja, ya sea por cumplir su servicio, por una lesión, o cualquier otra circunstancia?***, lo cual es una situación poco explorada, y en donde dejamos de lado la parte importante de todo esto, el ser humano, un ser humano que fue entrenado, acondicionado, instruido en el área de

seguridad pública, y que como hemos venido señalando derivado de sus propias funciones pudieron haber llegado a participar en un “evento traumático”, y que una vez fuera de las Instituciones Policiales, dado sus conocimientos y tácticas y de encontrarse en un estado de “deterioro de su salud mental” a consecuencia de éste, puede llegar a representar un riesgo tanto para él, para su familia, y así como el entorno que los rodea. Otro factor sería en cuanto al aspecto físico, ya que en razón de una lesión durante su servicio puede llegar a ocasionar una “dependencia” a un medicamento, trastocando así su salud física y desencadenado en un “deterioro de su salud física”.

De esta manera, es que consideramos apropiado establecer que la misma **Unidad de Atención Física y Psicológica Integral**, cuente con una etapa de seguimiento a quienes fueron dados de baja, estableciendo para ello un procedimiento específico, toda vez que, en el caso del fallecimiento de un elemento policiaco, en donde la familia, aunado a la pérdida de un ser querido, tiene que lidiar con diversos aspectos ya sea económicos y personales, lo cual puede generar afectaciones en su salud física y mental; es por eso, que se considera apropiado incluir a los familiares en este supuesto, y a petición de ellos, en los servicios de dicha Unidad como una prestación adicional.

Otras bondades de esta reforma, sería la inclusión del Titular de la **Unidad de Atención Física y Psicológica Integral**, dentro del Consejo Consultivo de Desarrollo Policial, quienes son los encargados de instrumentar y evaluar las reglas y procesos en materia de desarrollo policial, lo cual permitirá contar con tramites más ajustados a la realidad, en cuanto a la salud física y mental de los elementos se refiere.

Es así que, lo que se pretende con esta reforma es ver a los elementos de las Instituciones Policiales, como lo que son, como seres humanos, como nosotros, ciudadanos que están dispuestos a dar la vida todos los días por el bienestar y tranquilidad de la ciudad, por lo que, lo menos que podemos hacer es brindarles las herramientas que les permita poder desempeñar de la mejor manera su trabajo, y garantizarles un tratamiento y cuidado cuando así lo requieran, una corresponsabilidad del gobierno.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación de la fracción **X** del artículo 195 Bis, del artículo 197, del artículo 197 Bis; por adición de una fracción **XX** al artículo 3, recorriéndose en el orden las subsecuentes, de una fracción **XIV** al artículo 198 Bis 9, recorriéndose en el orden las subsecuentes, de una fracción **VI** al artículo 198 Bis 18, recorriéndose en el orden las subsecuentes, de un párrafo cuarto y quinto al artículo 198 Bis 30; de un **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**, denominado **DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA INTEGRAL**, el cual se compone de un **CAPÍTULO ÚNICO** denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, el cual comprende los artículos 239 al 242, todo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Sistema Integral: el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

XX. Unidad de Atención Física y Psicológica Integral: Unidad de Atención Física y Psicológica Integral de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y

XXI. Universidad: La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Artículo 197.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, **salud física y mental**, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

Artículo 197 Bis.- A efecto de instrumentar y evaluar las reglas y procesos en materia de desarrollo policial, descritas en el artículo anterior, se crea con carácter funcional, consultivo, de opinión y honorífico, el Consejo Consultivo de Desarrollo Policial, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Comisión de Honor y de Justicia;
- III. **Cinco** vocales, que serán:
 - a. El Titular de la Comisión de Carrera Policial;
 - b. El Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad;
 - c. El Titular del Centro de Información para la Seguridad de Estado, Evaluación y Control de Confianza;
 - d. **El Titular de la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, y**
 - e. El Director del Instituto Estatal de Seguridad Pública.
- IV.- Un grupo multidisciplinario no menor de cinco y no mayor de diez Consejeros, designados por invitación del Titular del Ejecutivo Estatal y que en su conjunto representen a organismos no gubernamentales e instituciones de educación superior cuya objeto social o fines estén relacionados con la seguridad pública, mismos que deberán ser renovados cada seis años.

...

...

Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de

adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IX.- ...

X.- Presentar y aprobar los exámenes médicos y evaluaciones de salud mental; además, deberá encontrarse en condiciones que por las actividades del Curso de Formación Inicial no pongan en riesgo su integridad.

Para dar cumplimiento a esta fracción los aspirantes deberán acudir a la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, y atender los requerimientos señalados para tal efecto.

XI.- a XIV.- ...

Artículo 198 Bis 9.- Son requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales:

I. a XIII.- ...

XIV. Aprobar los exámenes médicos y evaluaciones de salud mental, de acuerdo a los criterios establecidos para tal efecto por parte de la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 198 Bis 18.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- a V.- ...

VI.- Los resultados de los exámenes médicos y de las evaluaciones de salud mental;

VII.- Méritos especiales; y

VIII.- A través de los cursos de ascenso correspondiente.

...

Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y

b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a pagar al servidor público la indemnización y las partes proporcionales de las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, los cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un periodo máximo de doce meses.

Cuando la terminación laboral se refiera a lo establecido en la fracción I incisos a) b) y c), II inciso a) y b), quienes hayan formado parte de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, tendrán derecho a seguir recibiendo la prestación de los servicios de la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral. Para tal efecto la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, deberá expedir un Protocolo de Seguimiento, estableciendo como base el historial, así como las eventualidades que

pudieran desencadenar una afectación al estado de salud física y mental, de estos.

En el caso de la terminación laboral conforme la fracción I inciso e), sus dependientes económicos, a solicitud expresa podrán recibir la prestación de los servicios de la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, estableciéndose para tal efecto las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA INTEGRAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239.- Se crea la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, como un organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, la cual tiene como objeto la atención, prevención, diagnóstico, tratamiento, mejoramiento y seguimiento de la salud física y mental, de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, sujetos a la Carrera Policial.

Artículo 240.- La Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, establecerá las bases para la identificación de los factores que inciden en la calidad de vida de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, con independencia de si es personal operativo y administrativo, así como de sus familias, con el propósito de garantizar una salud física y

mental, que les permita contar con un entorno organizacional y funcional dentro y fuera del servicio público, así como una vez concluido este.

Artículo 241.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecerá las atribuciones y funciones de la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, así como del personal que se requiera, valiéndose del personal de la propia Secretaría, así como de especialistas en psicología, salud física y mental, y demás profesionales necesarios.

Artículo 242.- La Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, establecerá conforme sus Lineamientos, los requisitos y procedimientos para la aplicación de los exámenes médicos y evaluaciones de salud mental, conforme las etapas de ingreso, permanencia y promoción dentro de la Carrera Policial. Así como para el seguimiento de quienes hayan terminado su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 198 Bis 30 de esta Ley.

Asimismo, la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, establecerá un Protocolo de Atención Inmediata (PAI), para personal que haya estado expuesto a un evento traumático, como resultado de su labor, para lo cual, inmediatamente deberá ser puesto a disposición de está.

TRANSITORIOS

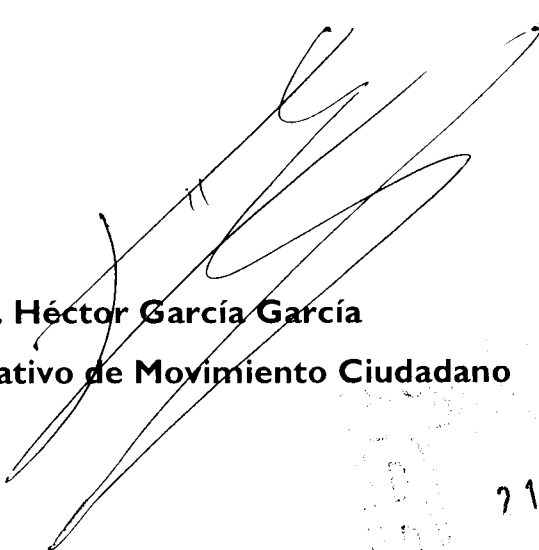
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá realizar en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los cambios organizacionales y administrativos, a fin de garantizar la operatividad de Unidad de Atención Física y Psicológica Integral.

TERCERO.- Una vez creada la Unidad de Atención Física y Psicológica Integral, esta contará con un plazo de 30 días hábiles posteriores, para expedir los Lineamientos, Protocolos y demás normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 Bis 30, 240 y 242 de esta Ley.

Atentamente

Monterrey, NL., a de octubre de 2022



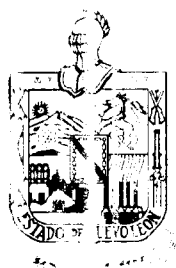
Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

12:12h.
21 OCT 2022

Año: 2022

Expediente: 15888/LXXVI

116 12306 111 10 León



PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA EIRENCE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL, A TRAVÉS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, A LAS EMPRESAS QUE SE CERTIFIQUEN CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

21 OCT 2022

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, con la modificación del artículo 159 Bis1, se recorre y modifica el anterior 159 Bis1 para quedar como 159 Bis 2 y se modifica el artículo 160, con el propósito de otorgar un estímulo fiscal, a través del impuesto sobre nómina, a las empresas que se certifiquen con Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, de conformidad a lo que se expone en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace tiempo que en nuestro país se promueve en diversos ámbitos el derecho a la igualdad laboral y no discriminación en los centros de trabajo.

Alcanzar la igualdad plena en el goce de los derechos y de oportunidades entre mujeres y hombres, es una tarea que no ha concluido, que sigue en los ámbitos público, privado y social de Nuevo León y de México.

En ese contexto, reconocemos las acciones que desde hace años ha emprendido la Secretaría de Economía del gobierno federal desde hace

años, al emitir Normas Oficiales, que tienen como finalidad el promover la igualdad y la no discriminación en cada centro de trabajo del país.

La Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, es la más reciente emitida por la autoridad federal, con la que se busca promover una cultura laboral donde el sexo, la edad, la discapacidad, el estado de salud o cualquier otra condición, no sean obstáculo para la inclusión laboral.

Esta Norma Oficial propicia que las empresas que se sometan a una certificación voluntaria que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas de igualdad laboral y no discriminación que favorecen el desarrollo integral de sus colaboradoras y colaboradores. Esta certificación pueden obtenerla organizaciones del sector público, privado y social, de cualquier tamaño y giro, que se encuentren ubicadas en la República Mexicana, en todo momento del año.

La igualdad entre mujeres y hombres se funda en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo primero eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; mientras que la Constitución del Estado de Nuevo León confirma la igualdad de las personas y la no discriminación por ninguna causa, como son las motivadas por origen étnico, el género, edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil.

Por otra parte, los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación a los que México se ha adherido, son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, entre otros.

La Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, considera en el proceso de certificación algunos aspectos importantes, como son los procesos de reclutamiento, selección y capacitación de personal, con igualdad de oportunidades; mide el clima laboral, revisa la Igualdad salarial y de las prestaciones, que se utilice un lenguaje incluyente, no sexista y accesible; el que cuenten con salas de lactancia, la flexibilización de horarios de trabajo, el otorgamiento de licencias de paternidad, etcétera.

Entre las ventajas que obtienen las empresas o los centros de trabajo que sean certificados en esta Norma Oficial Mexicana, están las siguientes:

- a) Crea una imagen positiva del centro de trabajo y sus productos o servicios ante el mercado.
- b) Genera mayor compromiso, lealtad e identidad hacia la organización por parte del personal.

- c) Suscita un ambiente de trabajo a favor de la diversidad, igualdad e inclusión, lo que atrae y retiene talento.
- d) Disminuye la incidencia de prácticas discriminatorias y de violencia, además de que facilita su tratamiento y solución.
- e) Promueve el equilibrio entre las responsabilidades familiares, laborales y personales.

Afortunadamente, a nivel internacional y nacional sigue creciendo el reconocimiento de la necesidad de incorporar principios de igualdad entre mujeres y hombres en los centros de trabajo con el propósito de eliminar prejuicios y estereotipos discriminatorios en dichos espacios.

Quienes integramos nuestra sociedad, comprendemos de manera cada vez más certera, que la erradicación de la discriminación en los centros de trabajo se relaciona de manera directa con la necesidad de la justicia social, ya que tanto la mujer como el hombre merecen solidarizarse, convivir, compartir y competir en un ambiente sin ningún tipo de discriminación.

En este contexto, todo lo registrado sobre salarios diferenciados entre mujeres y hombres, apariencia física, orientación sexual, personas que viven con VIH, personas que profesan una religión distinta a la mayoritaria, color de piel, sexo, género, estado civil o conyugal o embarazo, son solo algunos de los motivos dentro de los centros de trabajo para no respetar a los derechos humanos y el derecho a la no discriminación de todas las personas.

De allí, la importancia de la eliminación de las brechas de género, entendidas éstas como la distancia que separa a mujeres y hombres, respecto a las oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos.

En ese contexto, en la página web del Gobierno de la República <https://www.gob.mx/normalaboral>, se puede consultar el Padrón de Centros de Trabajo Certificados en la mencionada Norma Oficial.

Al 14 de septiembre del presente año, aparecen registradas 514 empresas del sector privado, público y social, de las cuáles únicamente aparecen 8 empresas de Nuevo León, a pesar de que la Norma Oficial tiene ya siete años en vigor y de que Nuevo León es una entidad con vocación eminentemente emprendedora.

Con el fin de establecer estímulos adicionales a las empresas o centros de trabajo que se certifiquen en la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, se considera prudente por parte del Gobierno del Estado, el brindar un estímulo fiscal, a través de una deducción en el impuesto sobre nóminas, por lo que se propone modificar la Ley de Hacienda del Estado en dos aspectos; el primero, el de brindar este estímulo fiscal a las empresas certificadas, y en segundo término, para corregir la terminología utilizada al referirse a las personas discapacitadas, lo que constituye un término incorrecto y discriminatorio, ya que el nombre adecuado es el de “personas con discapacidad”.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la propuesta de adición de un artículo 159 Bis 1, así como el recorrer en anterior 159 BIS 1 a 159 Bis 2 y la modificación los artículos 159 Bis 2 y 160.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Texto vigente	LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Texto propuesto
Artículo 159 Bis 1. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de	Artículo 159 Bis 1 La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el ejercicio de sus facultades,

operación que hace referencia el artículo que antecede.	otorgará un estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre nóminas, a los contribuyentes que reciban la certificación de la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
Sin correlativo	Artículo 159 Bis 2. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación para la aplicación de los estímulos fiscales a los que se hacen referencia los artículos 159 Bis y 159 Bis 1.
Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto: I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: a) – g) ... h) Las remuneraciones a personas discapacitadas. Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita	Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto: I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: a) – g) ... h) Las remuneraciones a personas con discapacidad. Para efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita

la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas. II. ... a) – f)...	la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas con discapacidad. II. ... a) – f)...
--	---

De aprobarse esta modificación a la Ley de Hacienda del Estado, no sólo fortalecería la cultura de la igualdad de género en el mercado laboral del estado y en nuestra sociedad, sino que se fomentarán nuevas inversiones por parte de empresas socialmente responsables y comprometidas con el respeto de los derechos humanos, además de garantizar la igualdad plena, el respeto a los derechos humanos y el trato justo para las mujeres de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la Ley de Hacienda del Estado con la modificación del artículo 159 Bis1, se recorre y modifica el anterior 159

Bis1 para quedar como 159 Bis 2 y se modifica el artículo 160, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 159 Bis 1. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el ejercicio de sus facultades, otorgará un estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre nóminas, a los contribuyentes que reciban la certificación de la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

Artículo 159 Bis 2. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación a los que se hacen referencia los artículos 159 Bis y 159 Bis 1

Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) – g) ...

h) Las remuneraciones a personas **con discapacidad**.

Para efectos de esta Ley se entiende por persona **con discapacidad**, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas **con discapacidad**.

II. ...

a) – f)...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a octubre de 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

12:39 hr
21 OCT 2022

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

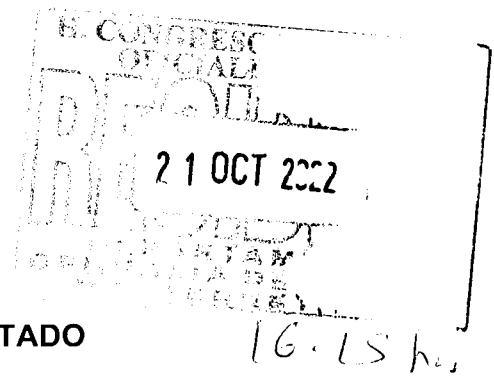
INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**



La que suscribe Olga Susana Méndez Arellano. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León acudo a este Honorable Congreso del Estado a presentar INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de diciembre de 1992, fue publicada la Ley que Crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que, a casi 30 años de la creación de este organismo, que hoy en día goza de autonomía constitucional, se considera importante fortalecer su estructura institucional.

Acorde a los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, acogidos por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993, la competencia de este tipo de instituciones es la protección y promoción de los derechos humanos.

Es decir, la función es en doble vía y, por lo tanto, el estándar internacional presupone que no deberían de existir limitantes entre las acciones de divulgación y las propiamente de defensa. Sin embargo, a pesar de esta doble vertiente, la promoción de los derechos humanos en el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México, creado constitucionalmente en 1992, no ha contado con el soporte institucional para impactar debidamente en la instauración de una cultura de derechos humanos, cada vez más necesaria en el Estado mexicano.

La promoción de los derechos humanos incluye coadyuvar en las tareas de capacitación dirigidas al personal del servicio público, para que sus actuaciones se ajusten al marco jurídico aplicable, mismo que, a partir de la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, infiere que todas las autoridades deben contar con los conocimientos necesarios para distinguir y aplicar adecuadamente las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; así como, contar con las herramientas técnicas para observar los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y sobre todo para que puedan actuar con perspectiva de derechos humanos al proceder en el cumplimiento de medidas de reparación integral para las víctimas de violaciones a estos derechos.

Aunado a lo anterior, en razón del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es necesario que las autoridades lleven a cabo las modificaciones legislativas necesarias, para que el marco local no sea incompatible con los contenidos convencionales y que las leyes locales protejan y garanticen los derechos de la población. Por lo que, la promoción en esta materia, **incluye también acompañar los procesos de creación normativa, ante lo cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos debería presentar propuestas legislativas al H. Congreso del Estado, y brindar cooperación técnica al Poder Ejecutivo Estatal y a las administraciones públicas municipales** en su función reglamentaria, a efecto de que cumplan con la obligación internacional de adecuación de normativa interna bajo los estándares de derechos humanos.

La generación de política pública con perspectiva de derechos, además de ser una exigencia derivada de la citada reforma constitucional, es un compromiso que debe asumirse por las autoridades ejecutivas, con la finalidad de que las políticas públicas pasen de un enfoque de necesidades a uno de atención a personas titulares de derechos humanos.

En términos del libro “Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de método y procedimientos”, publicado en el año 2011 por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la labor de las Comisiones

de Derechos Humanos se ha limitado o centrado en la reacción frente a la violación a los derechos humanos, y la atención se ha colocado en las áreas destinadas a la defensa de las personas cuyos derechos han sido violados. Sin embargo, existe también una función pedagógica en la acción de estos organismos, que debe dirigirse a la enseñanza de valores para la vida centrados en el respeto a los derechos humanos, que promueva la incorporación de éstos a la cotidianidad de las personas con miras a construir sociedades más respetuosas, empáticas, y tolerantes. Lo dicho implica adoptar un enfoque estratégico que sea transdisciplinario y transprogramático. En principio, señala la publicación referida, porque la tarea formativa implica saberes que trascienden el estrecho ámbito de cualquier disciplina; y, porque para lograr el objetivo de coadyuvar en la educación de las autoridades y de las y los ciudadanos en materia de respeto y centralidad de los derechos humanos, es necesario articular programas que, teniendo objetivos propios, produzcan resultados convergentes. No basta la defensa de quienes han sido víctimas, de hecho, en el largo plazo es inútil si al mismo tiempo no se trabaja en la promoción, la divulgación y la incorporación de los derechos humanos en la vida cotidiana de las personas y, en especial, de quienes fungen como autoridades.

Para este organismo resulta preocupante, solo por enunciar algunas problemáticas que enfrenta nuestra entidad, la violencia histórica y sistemática que viven las mujeres; la desaparición de personas; las barreras que enfrentan las personas con discapacidad; la violencia que viven las personas adultas mayores; la migración, la desigualdad de las personas indígenas, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros. Lo cual hace necesario promover y divulgar todos los derechos, particularmente, de los grupos de atención prioritaria.

Bajo estas premisas, y de un análisis de la Ley y Reglamento vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se observa que ésta se integra por: un Consejo, una persona titular de la Presidencia, hasta tres Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva, y el personal profesional, técnico y administrativo que necesite. Asimismo, se cuenta con cuatro direcciones y seis unidades: Dirección de Orientación y Recepción de Quejas; Dirección del Centro de

Atención a Víctimas; Dirección del Instituto de Derechos Humanos, Dirección Ejecutiva de Seguimiento; Unidad de Administración; Unidad de Desarrollo Institucional; Unidad de Asuntos Jurídicos; Unidad de Gestión Documental y Archivo; Unidad de Comunicación, y Unidad de Informática.

Al respecto, es importante referir que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano encargado de coordinar y supervisar las siguientes áreas: Dirección del Instituto de Derechos Humanos; Unidad de Administración; Unidad de Desarrollo Institucional; Unidad de Asuntos Jurídicos; Unidad de Gestión Documental y Archivo; Unidad de Comunicación; Unidad de Informática, y la Secretaría Técnica, en la cual se apoya.

Es decir, dentro de la estructura institucional se han previsto áreas que dependen directamente de la Presidencia por tratarse de labores sustantivas y observando en su conformación la tendencia internacional y nacional. Por lo que, con el propósito de fortalecer las funciones de promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, prevenir violaciones a los derechos fundamentales, así como fomentar el respeto y la cultura de la legalidad, se considera de suma importancia que exista una nueva Secretaría, en la estructura orgánica de la Comisión, encargada de atender dichas funciones.

Lo anterior, con objeto de que coordine y supervise las tareas de promoción, estudio y divulgación, elabore *propuestas legislativas al H. Congreso del Estado, y brinde cooperación técnica al Poder Ejecutivo Estatal y a las administraciones públicas municipales* en su función reglamentaria, a efecto de que cumplan con la obligación internacional de adecuación de normativa interna bajo los estándares de derechos humanos.

En razón de la naturaleza de estas funciones se propone denominarla “**Secretaría de Promoción de los Derechos Humanos**”, misma que contará con el apoyo de la Dirección del Instituto de Derechos Humanos, la Dirección del Centro de Atención a Víctimas, la Unidad de Comunicación, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, así como de la Biblioteca.

Actualmente, las tareas de promoción, y capacitación, se concentran en el Instituto de Derechos Humanos del organismo, cuya supervisión corresponde a la Secretaría Ejecutiva, por lo cual se propone que dependan de la **Secretaría de Promoción de los Derechos Humanos**.

Lo anterior hace necesario modificar las funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León quien se propone tenga bajo su supervisión las siguientes áreas del organismo:

- Unidad de Administración.
- Unidad de Desarrollo Institucional.
- Unidad de Asuntos Jurídicos.
- Unidad de Informática.
- Secretaría Técnica.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva se mantendría como enlace con el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, considerando que la persona titular funge como Secretaria del Consejo y es encargada de ejecutar y supervisar los acuerdos del mismo.

Las áreas de protección, (tres Visitadurías Generales, Dirección de Orientación y Recepción de Quejas y la Dirección Ejecutiva de Seguimiento), seguirán dependiendo de la Presidencia, atendiendo la tendencia internacional y la estructura de los organismos públicos que conforman la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Es de hacer mención que las áreas citadas con anterioridad realizan la labor sustantiva del organismo, que es la protección de los derechos humanos, misma que incluye la recepción e integración de la queja, el apoyo que pueden requerir las víctimas o personas peticionarias y el seguimiento a las recomendaciones, resoluciones y posicionamientos jurídicos que emita esta Comisión.

Para lograr lo anterior, se propone realizar las siguientes modificaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, mismas que tendrían impacto en el Reglamento Interno del organismo:

- Se propone asignar a la Secretaría de Promoción de los Derechos Humanos las facultades con las que actualmente cuenta la Secretaría Ejecutiva relativas a proponer a la persona titular de la presidencia de la comisión el programa de capacitación de la comisión; promover y fortalecer las relaciones de la comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales en materia de derechos humanos preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten; enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la comisión; proponer a la persona titular de la presidencia de la comisión las publicaciones y programas de divulgación en los medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativa a la naturaleza, prevención y defensa de los derechos humanos; formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de derechos humanos se hubieren aprobado.
- Incorporar a la Secretaría de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos en la estructura, mediante adición al artículo 5.
- Incluir a la Secretaría de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos, en el artículo relativo a la incompatibilidad de este cargo con otras funciones, mediante adición al artículo 8, y derogar el segundo párrafo del artículo 12, cuyo contenido replica lo previsto en el numeral 8.
- Modificar la denominación del Capítulo V, del Título II de la Ley, y de los artículos 23 y 24, a efecto de que el 23 establezca los requisitos de elegibilidad y funciones de la Secretaría Ejecutiva y el 24 de la Secretaría de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos, correspondientes a las de promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Lo anterior, se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I	TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL	DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL
ARTÍCULO 5o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE INTEGRARÁ CON: UN CONSEJO, UNA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, HASTA TRES VISITADORES QUE AUXILIARÁN A ÉSTE Y LO SUSTITUIRÁN EN SUS AUSENCIAS, UNA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE NECESITE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	ARTÍCULO 5o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE INTEGRARÁ CON: UN CONSEJO, UNA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, HASTA TRES VISITADORES QUE AUXILIARÁN A ÉSTA Y LA SUSTITUIRÁN EN SUS AUSENCIAS, UNA SECRETARÍA EJECUTIVA Y UNA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS , ASÍ COMO EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE NECESITE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
ARTÍCULO 8o.- LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER CARGO O COMISIÓN EN ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.	ARTÍCULO 8o.- LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, DE LOS VISITADORES, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS , SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
ARTÍCULO 12.- ... LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN,	ARTÍCULO 12.- ... LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN,

EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.	EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA	CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
ARTÍCULO 23o.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- PROPONER AL CONSEJO Y A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, LAS POLÍTICAS GENERALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS HABRÁ DE SEGUIR LA COMISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES; II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; III.- PREPARAR LOS PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE LA COMISIÓN HAYA DE ENTREGAR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS QUE LOS SUSTENTEN;	ARTÍCULO 23o.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL PRIMERA INSTANCIA, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- PROPONER AL CONSEJO Y A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, LAS POLÍTICAS GENERALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS HABRÁ DE SEGUIR LA COMISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES; II. COLABORAR CON LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, ASÍ COMO DE LOS ESPECIALES; III. FUNGIR COMO SECRETARIO DEL CONSEJO, EJERCIENDO LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTE CUERPO COLEGIADO; IV. PREPARAR, DE ACUERDO CON LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, EL ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁN LAS

IV.- COLABORAR CON LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, ASÍ COMO DE LOS ESPECIALES; V.- ENRIQUECER Y MANTENER LA BIBLIOTECA Y EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN; VI.- FUNGIR COMO SECRETARIO DEL CONSEJO, EJERCIENDO LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTE CUERPO COLEGIADO; VII.- PREPARAR, DE ACUERDO CON LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, EL ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO, LEVANTANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS Y AUTORIZÁNDOLAS CON SU FIRMA; VIII.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE DICTE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO LOS QUE EMANEN DEL CONSEJO; IX.- PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN Y COORDINAR LAS PUBLICACIONES Y PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE DIFUNDA LO RELATIVA A LA NATURALEZA, PREVENCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; X.- FORMULAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE HUBIEREN APROBADO; XI.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.	SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO, LEVANTANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS Y AUTORIZÁNDOLAS CON SU FIRMA; V. DAR CUENTA AL CONSEJO Y A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS, ATENCIONES A VÍCTIMAS, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN; VI. EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE DICTE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO LOS QUE EMANEN DEL CONSEJO, Y VII. LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.
--	--

XI.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.	
ARTÍCULO 24o.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL PRIMERA INSTANCIA, Y SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.	ARTÍCULO 24o.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL PRIMERA INSTANCIA, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I. PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL Y SUPERVISAR SU EJECUCIÓN; II. PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; III. PREPARAR LOS PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE LA COMISIÓN HAYA DE ENTREGAR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS QUE LOS SUSTENTEN; IV. ENRIQUECER Y MANTENER LA BIBLIOTECA Y EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN; V. PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN LAS PUBLICACIONES Y PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE DIFUNDA LO RELATIVO

	A LA NATURALEZA, PREVENCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; VI. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE DICTE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN RESPECTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, Y VII. LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.
--	--

Por lo expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición, el artículo 5 y el artículo 8; por derogación, el segundo párrafo del artículo 12; por modificación de la denominación del Capítulo V, del Título II; por modificación los artículos 23 y 24, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE INTEGRARÁ CON: UN CONSEJO, UNA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, HASTA TRES VISITADORES QUE AUXILIARÁN A ÉSTA Y LA SUSTITUIRÁN EN SUS AUSENCIAS, UNA SECRETARÍA EJECUTIVA Y UNA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE NECESITE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 8o.- LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, DE LOS VISITADORES, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 12.- ...

~~LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.~~

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23o.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL PRIMERA INSTANCIA, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR LA

PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- PROPONER AL CONSEJO Y A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, LAS POLÍTICAS GENERALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS HABRÁ DE SEGUIR LA COMISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES;

II. COLABORAR CON LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, ASÍ COMO DE LOS ESPECIALES;

III. FUNGIR COMO SECRETARIO DEL CONSEJO, EJERCIENDO LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTE CUERPO COLEGIADO;

IV. PREPARAR, DE ACUERDO CON LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, EL ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO, LEVANTANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS Y AUTORIZÁNDOLAS CON SU FIRMA;

V. DAR CUENTA AL CONSEJO Y A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS, ATENCIONES A VÍCTIMAS, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN;

VI. EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE DICTE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO LOS QUE EMANEN DEL CONSEJO, Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 24o.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN

LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL PRIMERA INSTANCIA, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL Y SUPERVISAR SU EJECUCIÓN;

II. PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

III. PREPARAR LOS PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE LA COMISIÓN HAYA DE ENTREGAR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS QUE LOS SUSTENTEN;

IV. ENRIQUECER Y MANTENER LA BIBLIOTECA Y EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN;

V. PROPONER A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN LAS PUBLICACIONES Y PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE DIFUNDA LO RELATIVO A LA NATURALEZA, PREVENCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS;

VI. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE DICTE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN RESPECTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, Y

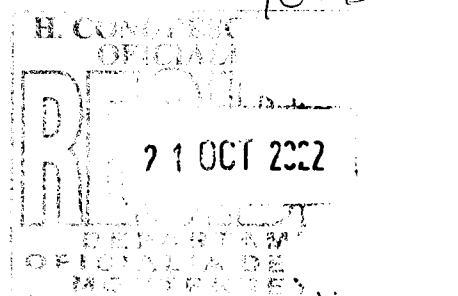
VII. LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Año: 2022

Expediente: 15893/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

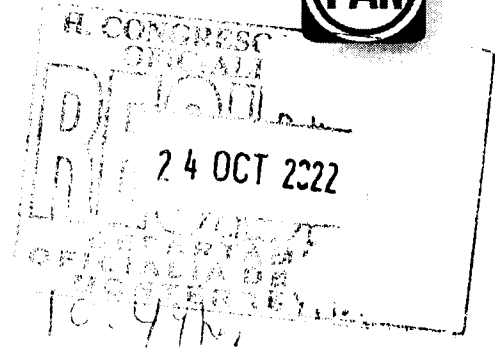
PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PARA APROBAR LAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY LOCAL EN MATERIA, A FIN DE ARMONIZARLAS CON LO DISPUESTO EN DICHA LEY GENERAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE MOVILIDAD

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, a fin de dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para aprobar las reformas necesarias a la ley local en la materia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha Ley General, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, fue publicada el pasado 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en la segunda disposición transitoria lo siguiente: *“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley”*.

De esta manera, la Ley General tiene por objeto sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano, a fin de priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

También dicha ley, refiere que el desplazamiento de bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial.

Se establece que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en la materia, de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad involucrados en el tema, a fin de cumplir los objetivos y principios, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

Destaca la Ley General, que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del

diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones.

El Congreso de la Unión, al emitir dicha ley, estableció que la seguridad vial, es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos.

Asimismo, se precisó que el sistema de movilidad debe tener las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Ahora bien, este Congreso del Estado por la disposición transitoria señalada anteriormente nos encontramos obligados a armonizar nuestro marco jurídico en la materia para atender la grave problemática de la inseguridad vial, se requiere la actuación de los tres órdenes de gobierno, ante la necesidad de implementar programas integrales y multisectoriales para regular su ejecución, así como la prevención y posterior atención de los accidentes de tránsito.

La Ley General en la materia, genera un impacto en los tres órdenes de gobierno (Federación, Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México); tanto ante la posible transgresión de derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, como son la vida, integridad física y el

patrimonio de las personas, como en los sectores de Educación, Salud, Seguridad Pública, Comunicaciones y Transportes, así como en la Ordenación de los Asentamientos Humanos.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es necesario contar con un cuerpo normativo especializado que concentre y distribuya las atribuciones que deberán tener las autoridades involucradas y que establezca las bases que, en la materia, deberán seguir las legislaciones estatales ante una política nacional de seguridad vial.

Quienes promovemos la presente iniciativa, coincidimos con los legisladores federales, pues al dotar al país de un nuevo marco jurídico en esta materia, otorgará beneficios para todos los usuarios de las vías públicas, pero principalmente promoverá la visión que como Estado y como sociedad debemos tener ante los accidentes de tránsito y es que ninguna vida debe perderse por el simple hecho de trasladarnos.

Lo anterior lo consideramos así, pues todas las medidas que deriven de la Ley General y la local con su debida armonización, tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del país, y en consecuencia de nuestro Estado por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.

En este contexto, tenemos que recordar que, en el caso de Nuevo León, se creó en el año 2018 el Observatorio Ciudadano de Seguridad

Vial, primero en su tipo en México tomando como modelos a España y Argentina.

En este contexto, informa dicho observatorio que el 30% de los accidentes viales que se registran en Monterrey y su área metropolitana están involucrados jóvenes, entre los 15 y 29 años, lo anterior en el marco de su informe correspondiente al bimestre mayo-junio del 2019 y destacó que en este periodo se registraron 9 mil 576 hechos de tránsito.

Dicho organismo informa que 22 personas perecieron en ese bimestre, de los cuales 12 murieron por causa de atropello, 7 por estrellamiento, 1 por derrape de moto, 1 por alcance y 1 por choque de frente.

En el contexto nacional, de 2015 a noviembre de 2018, 44 mil 364 personas en México han muerto en accidentes de tránsito, mientras que 110 mil 427 personas han resultado lesionadas por la misma causa.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2018, cada 24 horas mueren en el país 32 personas en accidentes de tránsito, mientras que 81 resultan heridas por la misma causa. La cifra incluye tanto a personas que iban en los vehículos involucrados, así como a gente en el exterior de los mismos como peatones, ciclistas entre otros.

Algunos países han adoptado lo que se conoce como Visión Cero, que consiste en asumir que todo accidente de tránsito es prevenible,

teniendo como principios: que nadie debe morir ni sufrir lesiones en las vías públicas; que las calles y los vehículos deben adaptarse en mayor medida a las condiciones del ser humano.

Creemos que, para todos, es devastador el impacto que ocurre en las familias cuando un integrante muere o resulta severamente lesionado a causa de un accidente de tránsito, cuando un alto porcentaje de las muertes, lesiones y discapacidades por esta causa son prevenibles.

De la misma forma, la Organización Mundial de la Salud, en el 2016 proyectó que para el 2020, los traumatismos resultantes de los accidentes de tránsito podrían ser la tercera causa de muerte y discapacidad en el mundo. (<https://www.gob.mx/conadis/articulos/los-accidentes-de-transito-y-la-discapacidad?idiom=es>).

Con información del INEGI, el Estado de Nuevo León encabeza el nada honroso primer lugar en accidentes de tránsito con más de 80 mil eventos en 2019, frente a estos datos, es necesario tomar en cuenta que en la ciudad de Monterrey casi el 98 por ciento de las vías son para uso de los autos, y solo el 2 por ciento para los peatones. (<https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>)

Para nuestro Grupo Legislativo, la convivencia de los distintos modos de transporte, sin una infraestructura vial que garantice seguridad, genera choques, colisiones, atropellamientos y, en consecuencia, muertos, heridos y discapacitados, en la que los más afectados son, generalmente, los más vulnerables: peatones, motociclistas y ciclistas.

Esta situación requiere de distintas perspectivas para planificar acciones coordinadas y orientadas a disminuir la inseguridad vial y sus costosas y lamentables implicaciones socioeconómicas y ambientales.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

UNICO. – Se reforman por adición las fracciones I, II, VIII, IX, X,XI,XII recorriéndose las subsecuentes y se modifica la fracción IV del artículo 1, se adiciona la fracción I al artículo 3 recorriéndose las subsecuentes, se modifica el último párrafo del artículo 5, se adicionan las fracciones V, IX,X del artículo 6 recorriéndose las subsecuentes, se adicionan las fracciones VI,XXII,XXV,XXXIV, XXXIX, LXV, LXVI, LXXVI del artículo 8 recorriéndose las subsecuentes, se adiciona el Título Primero bis artículos 8 bis, 8 bis I, 8 bis II, 8 Bis III, 8 BIS IV, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVIII, XIX, XX del artículo 11 recorriéndose las subsecuentes, se modifica la fracción II del artículo 12, se adicionan los artículos 13 bis, 13 bis I, 13 bis II, 13 bis III, las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XVI, XVII,XVIII,XIX, XX, XXI, XXII del artículo 15, los artículos 15 bis, 15 bis I, 20 bis, 20 bis I, 20 bis II, se modifica la fracción X del artículo 23, se adiciona Título Cuarto bis artículos 68 bis, 68 bis I, 68 bis II, 68 bis III, el Título Cuarto bis I artículo 68 bis IV, artículos 118 bis, 118 bis I,

118 bis II, artículo 133 bis y se modifica el artículo 134, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 1. ...

Las disposiciones de esta Ley tienen por objetivos específicos:

I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

II. Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Establecer la concurrencia de la Federación, el Estado y de los Municipios para garantizar y regular la movilidad en el territorio de su competencia, así como la coordinación para la formulación de programas, políticas y ejecución de acciones;

VIII. Establecer las bases para la coordinación entre integrantes del sistema nacional de movilidad y seguridad vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;

IX. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

X. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;

XI. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros, y

XII. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley de manera supletoria resultarán aplicables, los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II A III. ...

Artículo 5. ...

I al VII ...

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección, a su vez deberán establecer en sus respectivos planes o

reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presenten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS

Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes:

- I. **Accesibilidad Urbana.** Promover una adecuada accesibilidad que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas;
- II. **Accesibilidad Universal.** Garantizar el derecho de las personas de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad independientemente de su condición;
- III. **Asequibilidad.** Garantizar condiciones óptimas para que las personas tengan acceso a los bienes y servicios de movilidad a un precio justo, a fin de incentivar el uso de los mismos y favorecer la economía personal de los usuarios;
- IV. **Calidad.** Garantizar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y los aditamentos aceptables para cumplir con su función, inspeccionadas y autorizadas por la autoridad competente, producir el menor daño

ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje en el menor tiempo posible y minimizando las externalidades;

- V. **Confiabilidad.** Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- VI. **Concurrencia de órdenes de gobierno.** Coordinar a todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- VII. **Eficiencia.** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas;
- VIII. **Espacio Público:** Generar condiciones para que el espacio público cumpla la función de articular los servicios, equipamientos, e infraestructura para la movilidad sostenible y la habitabilidad;
- IX. **Equidad.** Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

- X. **Habitabilidad.** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;
- XI. **Igualdad e Inclusión.** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión;
- XII. **Innovación tecnológica.** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar, distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y/o servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y reducción de los errores en los desplazamientos;
- XIII. **Multimodalidad.** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen al menor costo un recorrido de mayor distancia, disponibilidad, velocidad, y accesibilidad, que permitan reducir el uso del automóvil particular;
- XIV. **Participación y corresponsabilidad social.** Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se

promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales y tecnológicos, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades;

- XV. **Progresividad:** gradualidad para lograr el pleno cumplimiento del derecho a la movilidad mediante la implementación permanente de políticas públicas que permitan una evolución favorable en el ámbito de protección jurídica de las personas;
- XVI. **Resiliencia.** Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;
- XVII. **Seguridad Vial.** Privilegiar las acciones de prevención de hechos de tránsito durante los desplazamientos, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- XVIII. **Sostenibilidad y Energías Limpias.** Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la calidad de vida y el medio ambiente, incentivar el uso de transporte público y no motorizado, impulsar el uso de energías limpias en los medios de transporte, impulsando y estableciendo la obligación de los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros y transporte privado de carga, de utilizar el uso de energías limpias; y

- XIX. **Transparencia y rendición de cuentas:** Poner al alcance de los ciudadanos la información relacionada con el uso de los recursos públicos y de los recursos privados derivados de la prestación del servicio de transporte público a través de particulares. La información relacionada con tarifas del transporte público de pasajeros será considerada como pública, incluyendo la relativa a su recaudo por los prestadores del servicio, así como el estudio, dictaminación, discusión y resolución de sus incrementos.

Artículo 7. Los términos y plazos establecidos en esta Ley, se considerarán como días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ampliación:** Es la extensión al itinerario de una ruta, autorizada a partir de uno de los extremos de su recorrido;
- II. **Área Conurbada:** La continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;
- III. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad para cuarenta o más pasajeros, pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales;
- IV. **Autobús Convencional:** Vehículo de pasajeros con puerta de acceso ubicada detrás de sus ruedas frontales;

- V. **Autobús Panorámico:** Vehículo de pasajeros con puerta de acceso ubicada delante de sus ruedas frontales y con más de 10 metros de largo;
- VI. **Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial:** Las bases de datos a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;
- VII. **Bahía:** Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. **Banqueta:** Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios y edificaciones colindantes así como calles o aceras;
- IX. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;
- X. **Biciestacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;
- XI. **BTR:** Bus de tránsito rápido, es aquel autobús que cuenta con carril confinado y estaciones fijas para los pasajeros;

- XII. **Carnet de Identificación:** Documento oficial con los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios;
- XIII. **Ciclista:** Persona que se desplaza en bicicleta o similares no motorizados;
- XIV. **Ciclocarril:** Carril exclusivo para bicicletas y otros medios no motorizados señalizado con pintura o dispositivos para el control de tránsito;
- XV. **Comisario:** Servidor Público, que presidirá el Comité de Vigilancia del Instituto y que estará encargado de la supervisión, inspección y auditoría de las finanzas y cuentas públicas del Instituto, y pertenecerá a la Junta de Gobierno, además de las diversas funciones a que lo facultan ésta Ley y la Ley que crea el Instituto;
- XVI. **Comité Técnico de Movilidad:** órgano con autonomía técnica y de gestión, con funciones de carácter técnico y especializado, cuyo objetivo es asesorar y emitir recomendaciones en materia de movilidad;
- XVII. **Comité de Vigilancia:** órgano encargado de la auditoría, supervisión y control interno de los actos de administración y finanzas del Instituto;
- XVIII. **Concesión:** Acto jurídico administrativo con elementos contractuales y regulatorios, por el cual en los términos de esta

Ley se confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer obligaciones y derechos en la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Estado y/o de la infraestructura especializada o servicios conexos asociadas al mismo;

XIX. **Consejo:** El Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad;

XX. **Contrato Administrativo de Operación:** Instrumento jurídico a través del cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto, contrata en los términos de ésta ley los servicios de operación de una o más unidades para la prestación del servicio público de transporte en las rutas que le sean asignadas. La contraprestación podrá ser establecida en modalidad de pago por kilómetro recorrido, kilómetro recorrido-pasajero, o por día de servicio, según lo determine la Junta de Gobierno;

XXI. **Director General:** Servidor Público encargado de la dirección, administración y funcionamiento del Instituto como superior jerárquico del resto de los servidores públicos del Instituto;

XXII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de

discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

- XXIII. **ERT:** Empresa de Redes de Transporte ante la cual se registran los conductores del SETIAP y que prestan el servicio de transporte privado de alquiler por medio de plataformas digitales a los usuarios previamente registrados en dicha plataforma;
- XXIV. **Energías Limpias:** Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrica, híbrida, de gas natural, de gas LP, solar y de cualquier otra fuente de energía o tecnología cuyas emisiones o residuos no rebasen los umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones reglamentarias existentes o las que para tal efecto se expidan y determinen las autoridades competentes con base en parámetros y normas de eficiencia energética, control de emisiones a la atmosfera y generación de residuos;
- XXV. **Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial:** Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;
- XXVI. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de

movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sostenible;

- XXVII. **Extensión:** Ramal o ampliación del itinerario;
- XXVIII. **Flotilla:** El conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma persona física o moral, destinado a la prestación del servicio público del transporte;
- XXIX. **Instituto:** Instituto de Movilidad y Accesibilidad;
- XXX. **Itinerario:** Recorrido que debe hacer un vehículo de transporte público de pasajeros en las comunicaciones viales, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;
- XXXI. **Junta de Gobierno:** Órgano colegiado encargado de la aprobación de acuerdos sobre la administración y funcionamiento del Instituto, así como para el seguimiento del cumplimiento de objetivos del mismo;
- XXXII. **LAHOTDU:** Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- XXXIII. **Ley:** Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;
- XXXIV. **Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

- XXXV. **Metro:** El sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre si un tren que circula por un viaducto;
- XXXVI. **Metrorrey:** Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- XXXVII. **Midibús:** Vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;
- XXXVIII. **Micromovilidad:** Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electricoasistida, con pesos menores a los 200 kilogramos;
- XXXIX. **Modalidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- XL. **Modificación:** Cambios al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido;
- XLI. **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas;
- XLII. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;

- XLIII. **Mototaxi:** Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se presta en áreas delimitadas denominadas como cuencas o zonas de influencia, preponderantemente en sectores de la población ubicadas en zonas de difícil acceso, y determinadas como técnicamente viables por el Instituto previa opinión favorable del Comité Técnico;
- XLIV. **Movilidad Limitada:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XLV. **Movilidad no motorizada:** Movilidad a través de medios que no cuenten con motor cuya finalidad y uso consiste en el desplazamiento de personas y bienes;
- XLVI. **Movilidad Sostenible:** Desplazamiento de personas y/o bienes, que se realiza a través de modos de transporte de bajo o nulo consumo de carbono, y que privilegian la calidad de vida y el bienestar colectivo, así como la creación de espacios públicos que favorezcan la convivencia ciudadana con los mínimos efectos negativos al medio ambiente;
- XLVII. **Paradas:** Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;
- XLVIII. **Peatón:** Persona que se traslada de un lugar a otro por su propio pie;

- XLIX. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- L. **Plataforma Digital:** Las aplicaciones descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuáles se puedan recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet;
- LI. **Prestador:** Prestador de servicio de transporte público;
- LII. **Ramal:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;
- LIII. **REA:** El Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León;
- LIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
- LV. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;
- LVI. **Ruta:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros y que sirve para la

identificación de una flotilla de transporte público de pasajeros en un itinerario y modalidad específica;

- LVII. **Secretaria:** Secretaria de Movilidad y Planeación Urbana;
- LVIII. **Servicios Auxiliares del Transporte:** Aquel que se presta previa autorización del Instituto por medios alternos, entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna;
- LIX. **Sistema Único de Peaje:** Sistema de cobro electrónico de la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;
- LX. **Sistema Estatal de Movilidad (SEM):** Es el sistema de planeación y operación del personal, infraestructura y vehículos que integran la red de movilidad en el Estado;
- LXI. **Sistema Metrorrey:** Es el conformado por líneas de Metro, servicios alimentadores y difusores operados directamente, o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace, Circuito DIF Nuevo y otros sistemas de alimentación similares;
- LXII. **SETIAP:** Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado;
- LXIII. **SETME:** Servicio de Transporte Metropolitano;

- LXIV. **SETRA:** Servicio Tradicional de Transporte;
- LXV. **Sistema de Información Territorial y Urbano:** Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;
- LXVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
- LXVII. **STDE:** Servicio de Transporte con Destino Específico;
- LXVIII. **Taller:** Instalación para las labores de mantenimiento de los vehículos dentro o próxima al recorrido del servicio público de pasajeros;
- LXIX. **Tarifa:** Costo del pasaje a los usuarios, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros;
- LXX. **Taxi:** Servicio Público de Transporte de Alquiler de Pasajeros;
- LXXI. **Taxi de Barrio:** Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se ofrece en polígonos donde por sus características sociales y orográficas el sistema tradicional no ofrece sus servicios, y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico;
- LXXII. **Terminal:** Instalaciones para la concentración, administración del servicio y pernocta de los autobuses;

- LXXIII. **TP:** Transporte Particular de Pasajeros;
- LXXIV. **Transporte Regional:** Servicio de Transporte Público fuera del área metropolitana o del área conurbada de Monterrey;
- LXXV. **UMAS:** Unidades de Medida y Actualización establecidas por el INEGI;
- LXXVI. **Usuario:** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de transporte público;
- LXXVII. **Vehículos automotores en circulación:** Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las Leyes de autotransporte federales o estatales, propulsado por su propia fuente motriz;
- LXXVIII. **Vehículo No Motorizado:** son aquellos que se desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor; y
- LXXIX. **Zona de Influencia:** Ámbito territorial establecido en los títulos de concesión o permisos, para determinar el otorgamiento de derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento.

TITULO PRIMERO BIS

De la Política Pública a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial

CAPITULO PRIMERO

El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la política nacional, sectorial y regional

Artículo 8 BIS. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;**
- II. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**
- III. La Secretaría de Economía;**
- IV. Por la persona que sea designada por el Ejecutivo del Estado;**

- V. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.**

La presidencia del Sistema Nacional será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de municipios, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;**
- II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;**
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;**
- IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter nacional,**

sectorial y regional, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, los programas federales y los planes de las entidades federativas y de los municipios;

- V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno;**
- VI. Diseñar y aprobar la política nacional en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, organizaciones de personas con discapacidad y de la población en municipios insulares, según los estándares que aplican a cada grupo;**
- VII. Formular y aprobar la Estrategia Nacional que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia;**

- VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, previa opinión técnica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo fuentes;**
- IX. Analizar lo contenido en el Sistema de Información Territorial y Urbano para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;**
- X. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;**

- XI. Determinar los distintos tipos de vías del territorio nacional, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas;**
- XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:**
- a) Orienten criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;**
 - b) Promuevan la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella;**
 - c) Propongan las especificaciones técnicas del parque vehicular;**
 - d) Otras que fortalezcan la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente;**

- e) Establecer los lineamientos para la conformación y desarrollo de los sistemas integrados de transporte en los diferentes centros de población, así como los criterios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la articulación física, operacional, informativa y de imagen, que permitan el desplazamiento de personas, bienes y mercancías entre ellos;**
- f) Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte de carga a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;**
- g) Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para tal efecto se emitan;**
- h) Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;**
- i) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley, así como del avance de la Estrategia Nacional, que será remitida a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para su conocimiento;**

j) Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial;

XIII. Establecer los mecanismos de participación de los municipios correspondientes dentro del Sistema, y

XIV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 8 BIS I. De la política nacional.

La política nacional de movilidad y seguridad vial se diseñará con un enfoque sistémico y ejecutará con base en los principios establecidos en esta Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, los que para tal efecto emita el Sistema Nacional, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad con las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

Del derecho a la movilidad

Artículo 8 BIS II. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de

calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- VIII. Dotar a todas las localidades del país con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y
- X. Promover en aquellos municipios con territorio insular los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

Artículo 8 BIS III. El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los

sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- VIII. Dotar a todas las localidades del país con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y
- X. Promover en aquellos municipios con territorio insular los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

Artículo 8 BIS IV. El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

Artículo 11. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 BIS del presente ordenamiento;
- II. Formular, conducir y evaluar la política de movilidad estatal, así como de los lineamientos **establecidos dentro del mecanismo de coordinación del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;**
- III. Participar con las autoridades federales, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- IV. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General y otras leyes aplicables;
- V. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;
- VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;
- VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;
- IX. Incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

- X. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere esta Ley;
- XI. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;
- XII. Aprobar el Programa Sectorial de Movilidad, en los términos de la LAHOTDU;
- XIII. Emitir y, en su caso, modificar los ordenamientos jurídicos de naturaleza administrativa, necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Fomentar y coordinar las acciones para la estructuración y mejoramiento del servicio público de transporte, de tal forma que se preste un sistema de movilidad que brinde servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general;
- XV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia de movilidad con la Federación, otros Estados o con los Municipios;

- XVI. Proporcionar a los Municipios que lo requieran el apoyo técnico necesario para la correcta planeación de la movilidad;
- XVII. Crear, mejorar o adaptar por medio de sus Secretarías y organismos la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en esta Ley;
- XVIII. Designar a la persona que formara parte del Sistema Nacional;**
- XIX. Celebrar convenios de coordinación y concertación con el Estado, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de la presente Ley; y**
- XX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente normativa y las Leyes aplicables a la materia.**

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2022)

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II. Implementar los programas y acciones necesarios en materia de prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, en los términos de la Ley Ambiental del Estado de

Nuevo León, Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y sus respectivos Reglamentos;

Del III al XVII ...

Artículo 13 BIS. Establecer en su normativa aplicable que las obras de infraestructura vial urbana y carretera sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos por cada entidad federativa, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito de su competencia, deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

13 BIS I. La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

- I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento, y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte del Estado y municipios deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales;**
- b) Semirurales;**
- c) Urbanas, y**
- d) Predominantemente urbanas.**

Artículo 13 BIS II. Para efecto de la aplicación de los estándares para la construcción de infraestructura vial, se sujetará a lo establecido en la Ley General.

Artículo 13 BIS III. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben

emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

El Sistema Nacional emitirá los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 BIS del presente ordenamiento y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;
- II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas de la entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;
- III. Intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y

mercancías, y de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial;

- IV. Participar en los términos de la LAHOTDU en la elaboración del Plan Sectorial de Movilidad;
- V. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- VI. Participar con las autoridades federales, con el Estado y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;
- IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su

infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;

- X. Promover actividades y programas, con participación ciudadana, especialistas y académicos, con el fin de fortalecer la cultura de la movilidad;
- XI. Colaborar con el Instituto para fortalecer el respeto a los derechos y el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas en materia de movilidad, las cuales fomenten el uso responsable del transporte particular y se dé especial relevancia a la vulnerabilidad del peatón y el ciclista, así como, las ventajas sociales y medioambientales de utilizar el transporte público;
- XII. Aprobar y aplicar los Reglamentos de Movilidad y Tránsito;
- XIII. Aplicar sanciones a automovilistas particulares, peatones, choferes, y a cualquier persona que infrinja esta Ley y los Reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad;
- XIV. Celebrar convenio con el Instituto para realizar acciones de inspección y vigilancia y sancionar a choferes y a prestadores del servicio público de transporte por infringir esta Ley, los Reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad y el Reglamento de ésta Ley;

- XV. Crear, mejorar o adaptar la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en esta Ley;
- XVI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las necesidades territoriales;
- XVII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;
- XVIII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;
- XIX. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;
- XX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;
- XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

- XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;
- XXIII. Proporcionar a la Secretaría de forma trimestral, los registros de las obras y proyectos en los que participen los Profesionales Responsables y los Laboratorios Certificados, definidos en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la normatividad en la materia; y
- XXIV. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 15 BIS. Deberá establecer en su normativa aplicable que las obras de infraestructura vial de su competencia, sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos por cada entidad federativa, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito de su competencia, deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error

humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

Artículo 15 BIS I. Los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

- I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;
- III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:
 - a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.
 - b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.

- c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
 - d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.
 - e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.
 - f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.
- IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;
- VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

- VII.** El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;
- VIII.** Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- IX.** El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- X.** La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;
- XI.** En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;
- XII.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda

prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

El Estado y los municipios podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables.

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

Los municipios establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Artículo 16. Ninguna de las autoridades competentes podrá contravenir en sus reglamentos disposición alguna de ésta Ley.

Artículo 20 BIS. En el caso de las zonas metropolitanas que correspondan a una entidad federativa, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20 BIS I. En el caso de que la zona metropolitana, delimitada formalmente, sea de carácter interestatal, las autoridades estatales que convergen convendrán entre ellas, la distribución de sus atribuciones en la materia. Los convenios que para tal efecto se acuerden, deberán guardar congruencia con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de generar una adecuada

coordinación en la implementación de políticas públicas, acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de la movilidad y seguridad vial dentro de su territorio.

Artículo 20 BIS II. Los convenios de coordinación metropolitanos celebrados por los tres órdenes de gobierno, podrán establecer las autoridades que serán las encargadas de la planeación, diseño, ejecución, operación, monitoreo y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Del I al IX ...

X. Aplicar las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno al transporte en sus diversas modalidades, no comprendidas por metrorrey, con base en la propuesta que realice el Comité Técnico al propio Consejo Consultivo;

Para tal efecto estas tarifas deberán ser publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales, con la debida anticipación.

Del XI al XXXVI ...

TITULO CUARTO BIS

SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO

CAPITULO PRIMERO

MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DENTRO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO

Artículo 68 BIS. Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano

El Sistema de Información Territorial y Urbano es un instrumento de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, donde además se integra, organiza, actualiza, publica y estandariza información de movilidad y seguridad vial, considerando características socioeconómicas, demográficas, de discapacidad y de género de las personas usuarias de la vía y los grupos en situación de vulnerabilidad, para la elaboración de la política pública, programas y acciones que garanticen los derechos, principios, directrices y objetivos de esta Ley.

La información estará disponible para su consulta en el medio electrónico que defina el Sistema Nacional con el mayor nivel de desagregación posible, a efecto de promover el desarrollo de estudios e investigaciones que contribuyan a incorporar la perspectiva de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la planeación de los sistemas de movilidad y la seguridad vial.

La protección y publicidad de la información contenida en el Sistema de Información Territorial y Urbano se realizará en términos de lo establecido en las Leyes Federales, locales y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, el Estado, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y la Ley General y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Para el funcionamiento del Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, las autoridades competentes, dentro del marco de sus facultades deberán suscribir los convenios de coordinación necesarios para la transmisión de la información que exista en los archivos de las

diversas dependencias del gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, y municipios que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes elaboren las políticas de movilidad y seguridad vial.

Artículo 68 BIS I. Integración de Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial.

La integración de indicadores y bases de datos del Sistema de Información Territorial y Urbano se integrarán por las siguientes:

- I. Base de Datos sobre información de movilidad, y**
- II. Base de Datos de información y seguimiento de seguridad vial.**

De las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 68 BIS II. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación, el Estado y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, integrarán las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley del Registro Público Vehicular, en estricto apego a las Leyes Federal, locales y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General**

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;

- II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;
- III. Operadores de servicios de transporte;
- IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;
- V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;
- VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;
- VII. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y las leyes locales así lo prevean;
- VIII. Información sobre encuestas origen/destino, cuando existan y las leyes locales así lo prevean, con atención a la movilidad del cuidado;

- IX. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;
- X. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;
- XI. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;
- XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y
- XIII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Artículo 68 BIS III. Reporte de los Indicadores y Bases de Datos al Sistema de Información Territorial y Urbano.

Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, el Estado, mediante los convenios de coordinación respectivos, remitirán, a través de los organismos y dependencias que correspondan en el

ámbito de sus competencias, la información generada en materia de movilidad y seguridad vial.

La información del Estado, deberá ser remitida en datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, seguridad vial y gestión administrativa, así como indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de los proyectos y programas locales.

TITULO CUARTO BIS I

Planeación y Programación de la Movilidad y la Seguridad Vial

CAPITULO PRIMERO

Política de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 31. Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación, el Estado y las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos, rurales e insulares vigentes.

Asimismo, gestionarán conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán legislación o mecanismos de

coordinación y cooperación administrativa para disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial.

La planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, integrará los principios y jerarquía de la movilidad establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

- I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;
- IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

- V.** Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;
- VI.** Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;
- VII.** Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;
- VIII.** Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;
- IX.** Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad; así como evitar gravar y sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

- X.** Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;
- XI.** Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;
- XII.** Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;
- XIII.** Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;
- XIV.** Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;

- XV.** Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;
- XVI.** Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII.** Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles;
- XVIII.** Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;
- XIX.** Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte, y

- XX.** Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana, rural e insular sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

Artículo 118 BIS. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 118 BIS II. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

- I.** El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

Artículo 118 BIS I. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, vincularán los estudios técnicos aplicables a la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en esta Ley y en la Ley General.

133 BIS. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proveer en las localidades rurales e insulares transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

Artículo 134. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Estado, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las políticas establecidas por el Instituto a

través de su Junta de Gobierno, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La infraestructura para la movilidad y sus servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley;

II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales;

III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo del espacio público por parte de todos los usuarios;

IV. Establecer una red vial estratégica que garantice la movilidad en casos de emergencia en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público;

El diseño de la red vial, urbana y carretera deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad:

- a). Movilidad se enfoca en el tránsito de personas y vehículos,
y

- b). Habitabilidad se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales.

La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de la movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

Para el efecto de los criterios **para el diseño de infraestructura vial, se considerarán los establecidos en la Ley general y en el reglamento de esta Ley.**

V. Los Municipios promoverán el uso de calles completas, que contemplen en lo posible la mayor cantidad de medios de movilidad, atendiendo prioritariamente a la jerarquía establecida en el artículo 5; y

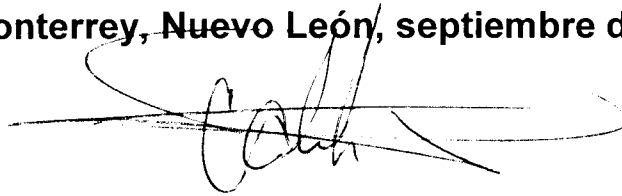
VI. La publicidad en el espacio público no podrá reducir en perjuicio del peatón el espacio mínimo establecido en la normativa estatal en materia de aceras y banquetas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios tendrán un plazo de 90 días para ajustar sus ordenamientos y normatividades aplicables a este decreto.

ATENTAMENTE,
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2022.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADO LOCAL



**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**



**FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**



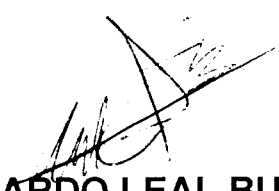
**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL**



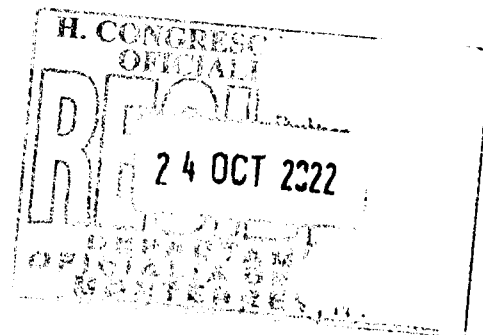
**GILBERTO DE JESUS GOMEZ
REYES
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

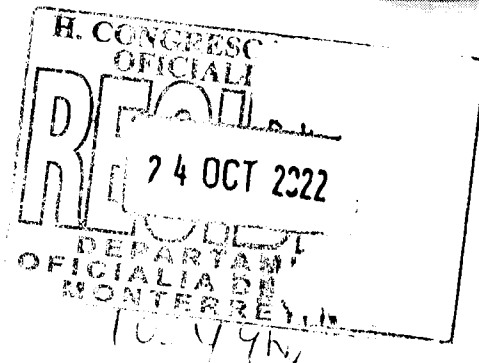
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción es una enfermedad cerebral, igual que otros trastornos neurológicos o psiquiátricos reconocidos, para la Asociación Americana de Medicina de la Adicción (ASAM); es una enfermedad primaria y crónica de recompensa cerebral, motivación, memoria y circuitos relacionados, afecta la neurotransmisión y las interacciones dentro de las estructuras de recompensa del cerebro, incluidos el núcleo accumbens, la corteza cingulada anterior, el cerebro anterior basal y la amígdala, de manera tal que se alteran las jerarquías



motivacionales y las conductas adictivas, que pueden incluir o no el consumo de alcohol y otras drogas; Se caracteriza por la incapacidad para mantener la abstinencia, pérdida del control de los impulsos, deseo intenso o ansia de consumo de sustancias, dificultad para reconocer las consecuencias derivadas del consumo así como respuestas emocionales disfuncionales en las relaciones interpersonales.

Todas las drogas que se consumen en exceso estimulan directamente el sistema de recompensa cerebral, lo activan. Este sistema de recompensa es el encargado de reforzar el comportamiento, hace que hagamos lo mismo una y otra vez porque es gratificante o porque nos da placer. Sin embargo, con las drogas el nivel de estimulación cerebral es tan intenso, que el resto de responsabilidades se olvidan y pierden importancia.

Al igual que otras enfermedades crónicas, la adicción cursa a menudo con recaídas. Sin el tratamiento adecuado, la enfermedad es progresiva y puede derivar en discapacidad irreversible y/o muerte prematura. Es una enfermedad neurológica y necesita ser tratada por profesionales. Los pacientes adictos son enfermos recuperables y tras un tratamiento adecuado puede rehabilitarse completamente.

Para la Secretaría de Salud, las adicciones se consideran una enfermedad del cerebro porque las drogas cambian al cerebro: modifican su estructura y cómo funciona. Estos cambios pueden durar largo tiempo y llevar a los comportamientos peligrosos que se ven en las personas que abusan de las drogas.



El abuso de drogas puede conducir a la adicción o a la dependencia de estas. Las personas que utilizan drogas para aliviar el dolor pueden volverse dependientes, aunque es raro que esto suceda en personas que no tienen antecedentes de adicciones.

La causa exacta de la drogadicción y la farmacodependencia se desconoce. Sin embargo, los genes de una persona, la acción de las drogas, la presión de compañeros, el sufrimiento emocional, la ansiedad, la depresión y el estrés ambiental pueden ser todos factores.

La presión de los compañeros puede llevar al uso o abuso, pero al menos la mitad de los individuos que caen en la adicción sufren depresión, trastorno de déficit de atención, trastorno de estrés postraumático u otro problema de salud mental.

Es posible que los niños que crecen en un ambiente de consumo de drogas ilícitas vean primero a sus padres consumiendo drogas. Esto puede ponerlos en un mayor riesgo de presentar una adicción más adelante en la vida tanto por razones ambientales como genéticas.

Otras causas de las adicciones son los rasgos de agresividad, un pobre control de la atención, es decir, pérdida constante del interés en una meta. ¿Pueden algunos trastornos psiquiátricos aumentar el riesgo de volverse adicto? Usualmente sí, por ejemplo, el trastorno límite de la personalidad, el trastorno bipolar, la depresión, trastornos de ansiedad, la esquizofrenia, la sociópata y la psicopatía pueden aumentar el riesgo de adicción.



También, traumas psicológicos, el abuso sexual, la inestabilidad en el cuidado maternal y/o paternal (padre o madre ausente), historial de adicción en alguno de los padres, pérdidas significativas de seres queridos (duelos no resueltos), el maltrato psicológico, comportamientos evitativos, pobre manejo del estrés y la ansiedad, el abandono infantil, traumas relacionados con el bullying, etc., también pueden ser causas de las adicciones.

La edad promedio de inicio del consumo de sustancias psicoactivas es de 14 a 15 años, aunque suelen reportarse muchos casos de niños y niñas que empiezan el consumo a los 12 años aproximadamente. Existen usualmente 2 puertas de acceso a las adicciones en la adolescencia: el alcohol y la marihuana.

Por su carácter de fácil acceso y aprobación social, el consumo de alcohol a temprana edad no suele verse como un problema, pero efectivamente puede convertirse en uno, puede promover ansiedad, depresión, irritabilidad y agresividad. Por su lado, la marihuana a pesar de su carácter de ilegalidad en algunos países, suele ser altamente aceptada por grupos de adolescentes como la vía de acceso a nuevas sensaciones y a drogas “más pesadas”.

El consumo temprano de drogas es preocupante en el sentido en que aumenta considerablemente las probabilidades de que en la adultez las personas sufran de algún tipo de adicción. Además, varios estudios han demostrado que el consumo temprano de marihuana (12 a 15 años de edad aprox.) aumenta el riesgo de padecer esquizofrenia y otros trastornos psicóticos en la adultez, daños cognitivos y en la personalidad.



Datos de la Secretaría de Salud indican que entre los años 2000 y 2020, se han atendido en Nuevo León a 61 mil 188 personas por problemas con las adicciones cuyas edades oscila de entre los 10 y 65 años, en los distintos Centros de Rehabilitación.

Los tipos drogas más comunes que son tratadas en estos Centros son: alcohol, marihuana, inhalables, cocaína y estimulantes, que son adquiridas por los niños y jóvenes que caen en el abismo de las adicciones.

Durante el año 2020 en Nuevo León, de acuerdo a Juan José Roque Segovia, director de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud de Nuevo León, se registraron 5 mil 258 pacientes nuevos a causa de las adicciones. Según el portal de INEGI, nuestro estado, ha aumentado un 40 por ciento, el consumo de drogas, siendo los adolescentes quienes más los consumen y siendo un detonante de esto la pandemia provocada por el virus SARS COV-2.

El que los una persona se involucre, muchas ocasiones desde niño en las adicciones nos lleva a reflexionar que tanto hemos fallado como sociedad para construir las oportunidades para que sean atendidos en sus derechos más fundamentales como son la alimentación, estudio y trabajo. Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional buscando que los Centros de Atención operen siempre respetando los Derechos Humanos de las personas internadas, así como el establecer una política de prevención, atención, rehabilitación y reinserción social; propone la expedición de la Ley



para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Nuevo León.

DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- I. Establecer procedimientos y criterios fundamentados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención de adicciones, tratamiento, erradicación y asistencia, así como de reinserción social de personas con problemas de adicción, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados.
- II. Regular la prestación de asistencia integral a personas con problemas de adicción que deseen recuperarse de las mismas, y establecer las medidas necesarias para su reinserción a la sociedad.



- III. Fomentar los valores universales, así como el respeto a la dignidad en su persona y la de sus semejantes;
- IV. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones.
- V. Promover y difundir las medidas y servicios públicos en materia de sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con problemas de adicción, así como favorecer el desarrollo del sentido social en esta materia.
- VI. Establecer las sanciones por las infracciones que se cometan en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, Y
- VII. Instaurar los lineamientos para la cooperación y coordinación entre el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los sectores social y privado para la atención, asistencia y tratamientos de las personas que padecen algún problema de adicción.

Artículo 2. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:

- I. Adicciones: Es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.
- II. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicional alcohol etílico;



- III. Centros de Tratamiento y Rehabilitación: establecimientos de carácter público, privado o social, que proporcionan servicios de atención o tratamiento a personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional;
- IV. Consentimiento informado: acuerdo por escrito mediante el cual el usuario del servicio, familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal, autoriza su participación en el tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna;
- V. Consumo de sustancias psicoactivas: rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de estas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos que actúan sobre el sistema nervioso central;
- VI. Factor de riesgo: es el atributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor del uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- VII. Factores protectores: son los rasgos individuales, familiares y elementos socioculturales, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo;



- III. Fomentar los valores universales, así como el respeto a la dignidad en su persona y la de sus semejantes;
- IV. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones.
- V. Promover y difundir las medidas y servicios públicos en materia de sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con problemas de adicción, así como favorecer el desarrollo del sentido social en esta materia.
- VI. Establecer las sanciones por las infracciones que se cometan en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, Y
- VII. Instaurar los lineamientos para la cooperación y coordinación entre el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los sectores social y privado para la atención, asistencia y tratamientos de las personas que padecen algún problema de adicción.

Artículo 2. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:

- I. Adicciones: Es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.
- II. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico;



- III. Centros de Tratamiento y Rehabilitación: establecimientos de carácter público, privado o social, que proporcionan servicios de atención o tratamiento a personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional;
- IV. Consentimiento informado: acuerdo por escrito mediante el cual el usuario del servicio, familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal, autoriza su participación en el tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna;
- V. Consumo de sustancias psicoactivas: rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de estas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos que actúan sobre el sistema nervioso central;
- VI. Factor de riesgo: es el atributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor del uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- VII. Factores protectores: son los rasgos individuales, familiares y elementos socioculturales, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo;



- VIII. Farmacodependencia: la dependencia a una o más sustancias psicoactivas;
- IX. Grupo de ayuda mutua: agrupación que ofrece servicios, integrada por adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas;
- X. Recuperación: estado de abstinencia que conlleva un mejoramiento en todas las áreas de la vida del sujeto;
- XI. Reducción de daños: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas, por lo que se articula necesariamente con la prevención y el tratamiento. No pretende necesariamente la abstinencia;
- XII. Rehabilitación del adicto: es el proceso por el cual un individuo que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;
- XIII. Reinserción social: conjunto de acciones dirigidas a promover un estilo de vida mejor al de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, y a lograr un mejor funcionamiento interpersonal y social;
- XIV. Secretaría: La Secretaría de Salud
- XV. Síndrome de abstinencia: grupo de síntomas y signos cuya gravedad es variable, que aparece durante la suspensión brusca, total o parcial del consumo de una sustancia



psicoactiva, luego de una fase de utilización permanente o del consumo de altas dosis de la misma.

- XVI. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol;
- XVII. Sustancias Adictivas, Estupefacientes o Psicotrópicas: Todas aquellas sustancias de origen mineral, vegetal o animal, de uso médico, industrial, de efectos estimulantes o deprimentes y/o narcóticos, que actúan sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas y/o físicas, cuyo consumo puede producir adicción.
- XVIII. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco;
- XIX. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia, y



XX. Usuarios: persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas. Al hacer mención en esta Norma a la palabra usuario, se entenderá al sujeto tanto de sexo masculino, como femenino.

Artículo 3. El Gobierno y la sociedad asumen la obligación de sensibilizar, prevenir, disminuir el daño, tratar y reinsertar a la vida productiva a personas con problemas de adicción, mediante la promoción de centros de atención, que otorguen tratamiento individualizado, progresivo y profesional, que deberá comprender los aspectos físico, mental, emocional y espiritual, en su caso, conjuntamente con los padres, tutores, cónyuges, hijos o quienes mantengan lazos firmes de unión con el adicto.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras normas sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo la creación de centros especializados y el fortalecimiento de los ya existentes, para el tratamiento, atención y rehabilitación de adictos o farmacodependientes, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del sujeto. La ubicación de estos centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en las regiones del Estado.



Asimismo, fomentará el establecimiento de estos centros por parte de los sectores social y privado, y celebrará convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6. El Gobierno del Estado y los municipios coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones y obligaciones del Estado:

- I. Elaborar y ejecutar programas, así como diseñar nuevos mecanismos y modelos de atención, sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones con perspectiva de género.
- II. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, a través de las dependencias y organismos que corresponda en su caso.



- III. Incluir una partida presupuestal suficiente, que garantice a las dependencias y entidades cumplir con los objetivos señalados por este ordenamiento.
- IV. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de gobierno, tanto estatal como municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de las adicciones.
- V. Realizar, mediante los medios de comunicación, campañas de sensibilización y prevención sobre las adicciones, con la finalidad de informar a la población sobre las leyes, medidas y programas que existen en la materia y los recursos disponibles.
- VI. Difundir en las comunidades indígenas, información sobre los programas preventivos y de tratamiento en materia de adicciones.
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le otorguen;
y
- VIII. Fortalecer, impulsar y ampliar la red de servicios para prevenir, tratar, rehabilitar, reinserter y controlar el consumo de sustancias y de las adicciones;

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría:

- I. Establecer políticas y lineamientos en materia de salud en atención a las adicciones, mismas que deberán aplicarse en todo el Estado.
- II. Coordinar la prestación del servicio médico y asistencial a personas con alguna adicción, a través del Sistema Estatal de Salud.



- III. Coadyuvar en la promoción de principios encaminados a la formación de una cultura del cuidado de la salud y el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, tendientes a la erradicación de las adicciones, con perspectiva de género.
- IV. Promover programas de orientación a los familiares de las personas con algún tipo de adicción, incluyendo la orientación a la población en general, sobre los daños a la salud provocados por las adicciones.
- V. Planear, autorizar, implementar, desarrollar y vigilar, acciones y programas de prevención y tratamiento en todo lo concerniente a la erradicación de las adicciones y el cuidado de personas con problemas de adicción.
- VI. La vigilancia sanitaria de acuerdo a lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales aplicables, a través de la Secretaría de Salud.
- VII. Realizar estudios e investigaciones en materia de adicciones para conocer la prevalencia y obtener parámetros de medición y evaluación en la materia.
- VIII. Formular en colaboración con el Consejo, el Programa Estatal para la Prevención de Adicciones;
- IX. Crear y promover acciones tendientes a formar una cultura del cuidado de la salud y optar por estilos de vida más saludables;
- X. Contar con un registro actualizado de los centros de tratamiento y rehabilitación;
- XI. Identificar y atender los factores de riesgo para el uso y abuso de sustancias psicoactivas;



- XII. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado equipos y programas que permitan la detección oportuna de las adicciones en los planteles educativos de nivel básico obligatorio, medio-superior y superior;
- XIII. Promover, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, la formación de profesionistas especializados en la prevención, control y tratamiento de las adicciones;
- XIV. Aplicar las sanciones en materia de inspección y verificación que establece la Ley de Salud del Estado, y
- XV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

- I. Auxiliar a las autoridades competentes en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de la presente deriven.
- II. Determinar las medidas judiciales en materia de adicciones.
- III. Apoyarse de manera conjunta con las autoridades auxiliares correspondientes para el debido cumplimiento de las medidas judiciales que decreta.
- IV. Apoyarse en personal especializado proporcionado por la Comisión Estatal de Atención a las Adicciones en el estudio previo y valoración que sirva de sustento para dictaminar la necesidad, características y el lugar donde se desarrollarán materialmente las Medidas Judiciales.



- V. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Auxiliar a las autoridades competentes en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ella deriven.
- II. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, con perspectiva de género, así como apoyar y asesorar a los organismos públicos, en materia de seguridad.
- IV. Crear y desarrollar programas, así como realizar las acciones que competen en materia de seguridad; así mismo, coordinarse, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según su esfera de competencia, y con los municipios de la Entidad y la sociedad; brindando apoyo con medidas de seguridad y asesoría cuando sea necesario.
- V. Coordinar y vigilar, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, las medidas impuestas en materia de adicciones, apoyándose de manera conjunta con las autoridades auxiliares correspondientes sin interferir en las atribuciones de las mismas.
- VI. Elaborar y ejecutar programas preventivos, así como diseñar nuevos modelos de prevención y erradicación de las adicciones, según su esfera de competencia.



- VII. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones.
- VIII. Procurar que los agentes del Ministerio Público, peritos, agentes de la Policía Estatal Única y los encargados de la procuración de justicia en general, reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas.
- IX. Proporcionar a las personas con problemas de adicción, asesoría jurídica y orientación de cualquier índole, a título gratuito y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención.
- X. Proporcionar a la Secretaría información para fines estadísticos sobre la reincidencia de infractores adictos.
- XI. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte.

- I. Auxiliar en la elaboración, supervisión y promoción de programas en materia de sensibilización, prevención y educación en contra de las adicciones, en los espacios educativos, con perspectiva de género.
- II. Colaborar conjuntamente con la Secretaría y los sectores público, privado y social, a fin de cumplir el objeto de este ordenamiento legal.



- III. Impulsar dentro de los planteles educativos, y en coordinación con los centros de atención, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención de las adicciones, con perspectiva de género.
- IV. Otorgar subsidios a los centros de atención de adictos, para fomentar la educación y la cultura en materia de adicciones, conforme a los montos y límites previstos en el Presupuesto de Egresos, en la Ley de Desarrollo Social y Humano, y su respectivo Reglamento, todos estos ordenamientos del Estado de Nuevo León.
- V. Promover la educación dentro de los Centros de Atención, a través de convenios con los mismos, para facilitar el acceso a la educación escolarizada y/o abierta.
- VI. Implementar en el programa educativo, contenido que tenga como fin promover la cultura de la prevención de las adicciones.
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de planes, programas y diseño de nuevos modelos de atención, sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones.
- II. Brindar la asesoría que requieran los municipios, a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento de los programas.



- III. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios con el Sistema.
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. En la esfera de su competencia, corresponde a los municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo, la política municipal orientada a la sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones.
- II. Brindar capacitación sobre las adicciones, en coordinación con las autoridades encargadas de la prevención y atención de las mismas, al personal del ayuntamiento, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a las personas con problemas de adicción.
- III. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los programas.
- IV. Elaborar programas de prevención y proyectos culturales, sociales y deportivos, que promuevan la prevención y erradicación de las adicciones.
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil, en los programas y acciones de apoyo de prevención y erradicación de las adicciones.
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:



- I. Diseñar, en colaboración con el Consejo, programas de orientación formativa con el objeto de que los estudiantes reconozcan tanto los factores protectores, y los factores de riesgo, en torno a las adicciones;
- II. Incorporar en los contenidos de los programas educativos acciones específicas de orientación sobre medidas preventivas y conductas responsables para evitar y, en su caso, retrasar la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas, así como los riesgos y daños asociados al consumo
- III. Implementar en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, programas de formación profesional para favorecer la vinculación laboral y el autoempleo;
- IV. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en la instrumentación de acciones que promuevan el autocuidado y entornos de vida saludables, y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley.

Artículo 15. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Diseñar, en Coordinación con el Consejo, los modelos de atención a farmacodependientes en situación de abandono;
- II. Proporcionar asesoría y asistencia a los familiares con problemas de adicciones a sustancias psicoactivas;
- III. Diseñar, en colaboración con el Consejo, campañas informativas que incrementen los valores preventivos respecto al uso y abuso de sustancias psicoactivas entre la población vulnerable;



- IV. Establecer programas asistenciales que brinden atención a niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en situación de abandono, o de la calle;
- V. Aplicar las sanciones en materia de inspección que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios y
- VI. Las demás que le confieran la presente Ley.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Generar programas de empleo y autoempleo;
- II. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad en el desempeño de su trabajo, y
- III. Las demás que le confieran la presente Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Promover programas y acciones informativas y disuasivas para evitar el uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- II. Coadyuvar a las autoridades competentes en el cumplimiento de la presente Ley, y
- III. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 18. Corresponde al Instituto de la Juventud:

- I. Fomentar alternativas de ocio y tiempo libre entre la juventud potosina, que conlleven a la reducción de la atracción social sobre las drogas;



- II. Instrumentar programas y políticas sobre la prevención y tratamiento de adicciones;
- III. Ejecutar programas de asociacionismo juvenil que favorezcan su participación en acciones comunitarias, culturales, medioambientales, de ocio y del cuidado de la salud, en apoyo a los segmentos de la población que viven en situación de riesgo, y
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO

Artículo 19. El Sistema tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención eficiente y concertada de la población con problemas de adicción, así como la sensibilización y prevención de adicciones en la sociedad.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

Artículo 20. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta permanente para la creación, desarrollo, promoción y apoyo de los diferentes programas



y políticas destinados a la sensibilización, prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con alguna adicción en el Estado.

Artículo 21. El Consejo tendrá como sede la capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente sus miembros acuerden la determinación de otra sede.

Artículo 22. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Salud.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado.
- IV. Un representante del H. Congreso del Estado.
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado.
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Educación y Deporte.
- VII. Un representante de la Fiscalía General del Estado.
- VIII. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.
- IX. Un representante de los Servicios de Salud.
- X. Un representante del Instituto de Salud.
- XI. Un representante de la Comisión Estatal de Prevención de Riesgos Sanitarios.
- XII. Un representante de la Junta de Asistencia Privada.
- XIII. Un representante de cuatro ayuntamientos del Estado.
- XIV. Un representante de las universidades públicas del Estado.
- XV. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



XVI. Tres representantes de la sociedad civil, a invitación del Secretario de Salud.

Artículo 23. Los miembros del Consejo que sean titulares de alguna dependencia de Gobierno del Estado o del municipio, deberán designar formalmente a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener, por lo menos, el nivel de Jefe de Departamento o de Dirección, con facultades de decisión.

Artículo 24. El Consejo Estatal de Atención a las Adicciones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de atención de adicciones.
- II. Promover los valores éticos, cívicos y morales en las personas con adicción, en estricto apego a los derechos humanos y los principios de no discriminación;
- III. Proponer programas y acciones en educación para la sensibilización y prevención de adicciones.
- IV. Expedir su propio Reglamento, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- V. Las demás que le establezcan esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 25. El Consejo sesionará de forma ordinaria cada seis meses, por lo menos, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días de anticipación a la sesión correspondiente, y que hubiesen asistido a ésta, en el caso de la sesión ordinaria, la mitad más uno de sus miembros; en tanto que las sesiones extraordinarias, serán válidas con el número de miembros que asistan a las mismas.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente y, en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico tendrá únicamente voz.

De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente. Asimismo, serán invitados a participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que representen a los sectores social, privado y académico, y que, por su experiencia, conocimiento o vinculación en el área de las adicciones, puedan aportar ideas valiosas al Consejo sobre el tema.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN



Artículo 26. La Comisión Nacional Contra las Adicciones, como instancia defensora de los derechos humanos de las personas con adicciones, tendrá la facultad de emitir recomendaciones a los establecimientos que tengan como objetivo prevenir, tratar, rehabilitar y ayuden en la reinserción de las personas que padezcan la enfermedad de la adicción, así como formular y presentar denuncias ante las autoridades competentes cuando sean detectadas acciones ilícitas o irregulares en dichos establecimientos.

Con el fin de actuar en defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentren en los establecimientos que tengan como objetivo prevenir, tratar, rehabilitar y ayuden en la reinserción de las personas que padezcan la enfermedad de la adicción, además de supervisar la atención que el personal proporciona a las personas internas, en caso de tener conocimiento por si o por conducto de terceros de acciones que transgredan o atenten a los derechos humanos de quienes sean atendidos en los establecimientos referidos procederá a investigar, levantar la queja y/o denuncia del procedimiento correspondiente.

Artículo 27. Para el desarrollo y desempeño de las funciones propuestas, la Comisión Nacional Contra las Adicciones, como instancia defensora de los derechos humanos de las personas con adicciones, será la encargada de vigilar el debido respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales específicos que violen derechos de las personas que sufran algún tipo de adicción, ante abusos, maltratos o actos irrazonables,



injustos, inadecuados o erróneos, que pudieran cometerse en los establecimientos de atención para las adicciones del país.

Todas estas acciones serán desarrolladas y supervisadas en todos los establecimientos de atención públicos y privados.

En el ejercicio de sus funciones, todas las actuaciones y comunicaciones con el defensor de los derechos humanos de las personas con adicciones, tendrán el carácter de confidencial, así como la orientación que ofrezca a los usuarios de los establecimientos de prevención y tratamiento en adicciones, explicando los procedimientos que deben seguir, así como aportando cualquier otro tipo de información con que cuente relacionada al caso en cuestión

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN

Artículo 28. La Comisión Estatal de Atención a las Adicciones es el órgano desconcentrado, con autonomía técnica y administrativa, para desarrollar las acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones en el Estado, que disponga la Secretaría, el Consejo o que determine ella misma en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 29. La Comisión tendrá como titular un Comisionado, quien será designado por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Salud.



Artículo 30. Corresponde a la Comisión:

- I. Impulsar e implementar acciones tendientes a la prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones.
- II. Autorizar, formalmente, el funcionamiento de los Centros de Atención.
- III. Vigilar, supervisar y auditar los procedimientos utilizados para tratamiento en los Centros de Atención.
- IV. Gestionar la captación de recursos y donativos para el fortalecimiento de los programas de atención a las adicciones.
- V. Promover acciones de sensibilización en la sociedad acerca de las adicciones y, a su vez, hacerla partícipe en la prevención de las mismas, por medio del desarrollo de campañas y programas dentro de su competencia.
- VI. Contribuir a que las personas con problemas de adicción participen activa y conscientemente en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades.
- VII. Canalizar a las personas sujetas a alguna medida judicial relacionada con alguna adicción, a los centros de atención de adictos.
- VIII. Coadyuvar con los organismos públicos, privados y sociales en la implementación de programas de atención a las adicciones.
- IX. Revisar y autorizar los modelos de prevención de adicciones que implementen las instituciones públicas, privadas y sociales con el fin de verificar su apego a los criterios establecidos por la normatividad aplicable.



- X. Coordinar los programas de prevención y atención a las adicciones que realicen las dependencias estatales.
- XI. Implementar programas de sensibilización en materia de derechos humanos para los responsables y personal de los Centros de Atención.
- XII. Crear el Registro Estatal de los Centros de Atención.
- XIII. Realizar estudios socioeconómicos en personas con problemas de adicción.
- XIV. Implementar acciones de capacitación para los responsables y el personal de los Centros de Atención.
- XV. Impulsar, en coordinación con el sector público y privado, la reintegración al mercado laboral de las personas que recibieron tratamiento en materia de adicciones.
- XVI. Aplicar las sanciones que esta Ley le confiere como obligación.
- XVII. Realizar visitas de verificación a los Centros de Atención, para comprobar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones generales aplicables.
- XVIII. Ayudar a las autoridades municipales en la conformación de los Comités.
- XIX. Aprobar los programas estratégicos de los Comités.
- XX. Expedir, a solicitud del interesado, las constancias de tratamiento de los usuarios que egresan de un centro de rehabilitación de adicciones público o privado.
- XXI. Fomentar, en coordinación con las instituciones especializadas, públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre las



adicciones, que permitan nuevos modelos para su prevención, control y tratamiento.

- XXII. Organizar cursos, talleres, seminarios y conferencias sobre la prevención, control y tratamiento de las adicciones.
- XXIII. Aplicar esta Ley, la Ley General de salud, así como las normas que para la materia se expidan
- XXIV. Implementar los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal, desarrollando materialmente las acciones necesarias para su cumplimiento
- XXV. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO

Artículo 31. La Secretaría, a través de la Comisión Estatal de Atención a las Adicciones, tiene a su cargo el Registro Estatal de los Centros de Atención de Adictos, que servirá como instrumento informativo y estadístico de los mismos y contendrá el padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social en materia de farmacodependencia y en el que se describirán las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen.



Artículo 32. Son requisitos para obtener el Registro Estatal, los siguientes:

- I. Ser un centro dedicado al tratamiento, rehabilitación, prevención de recaídas, sensibilización y/o prevención de las adicciones, constituido bajo cualquier figura legal, debiendo acreditar, anualmente, que sigue cumpliendo con estos requisitos.
- II. Tener un modelo específico, debidamente aprobado por la Comisión, que habrá de aplicar para el tratamiento, prevención de recaídas, sensibilización y/o prevención de las adicciones.
- III. Contar con un modelo que cumpla con las especificaciones de la normatividad aplicable en materia de adicciones.
- IV. Tener las instalaciones mínimas necesarias que establecen las normas legales correspondientes, para prestar el servicio adecuadamente;
- V. Contar con las medidas de seguridad básicas requeridas en sus instalaciones, que permitan la adecuada vigilancia y resguardo de los imputados, en el caso de aquellos centros registrados y autorizados ante la Comisión, para atender las Medidas Judiciales del nuevo sistema de justicia penal.
- VI. Contar con el personal profesional médico y psicológico capacitado para la atención de las personas con adicciones, en caso de brindar tratamiento.
- VII. Los demás que señale la normatividad aplicable.



Artículo 33. Los integrantes del Registro Estatal tendrán derecho a proponer y presentar ante la Secretaría, diagnósticos, planes, programas y proyectos relacionados con la temática de las adicciones;

CAPITULO V DE LA PREVENCIÓN

Artículo 34. Para los efectos de la presente Ley la prevención de las adicciones consiste en la creación, diseño y ejecución de políticas públicas, dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de drogas y sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales.

En la ejecución y evaluación de las políticas públicas para la prevención de las adicciones, deberán participar instituciones y asociaciones de los ámbitos público y privado que resulten competentes, y que se especialicen en materia de adicciones.

Artículo 35. Todos los programas y acciones preventivos que ejecuten el Gobierno del Estado y los municipios deberán:

- I. Disponer de un marco filosófico, teórico y metodológico; basarse en un diagnóstico, conocimiento de las necesidades y evidencias científicas; contar con sistemas de seguimiento y evaluación, así como los recursos y el personal calificado;



- II. Considerar componentes de prevención universal, selectiva o indicada, no discriminatoria, y considerar los componentes culturales y de la región, y
- III. Incluir poblaciones vulnerables y de muy alto riesgo, de acuerdo con la estratificación de los diferentes grupos sociales, poniendo principal énfasis en el juvenil.

Artículo 36. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:

- I. Promover la colaboración de los medios de comunicación para realizar campañas informativas sobre las sustancias psicoactivas que generen dependencia, sus características y consecuencia del abuso de las mismas, así como informar sobre las alternativas para la atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación de las mismas;
- II. Formar profesionales que actúen en el área de la prevención de adicciones;
- III. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral;
- IV. Disponer de la información necesaria que garantice el conocimiento permanente de los patrones de consumo de las sustancias psicoactivas, de manera que sea posible una planificación adecuada de todas las acciones y programas en materia de prevención de adicciones;



- V. Impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas en el Estado;
- VI. Detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, para disminuir los riesgos asociados a los mismos;
- VII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre, y
- VIII. Vigilar que los contenidos utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a horarios, frecuencia, y tipo, para la población definida como objetivo. Los contenidos de los mensajes deben ser claros específicos, con datos actualizados y confiables, con fundamento en la evidencia científica, que eviten la estigmatización y que tengan impacto.

Artículo 37. Las generalidades de las estrategias de prevención incluyen:

- I. Disseminación de Información para incrementar el conocimiento, sensibilizar, concientizar y generar un cambio de actitud hacia el consumo:
 - a) Estilos de crianza positivos; y
 - b) Talleres de orientación a familias y adolescentes.
- II. Educación para la Salud dirigida a enseñar destrezas personales y sociales que promuevan un estilo de vida saludable y la toma de decisiones responsables;



- III. Actividades alternativas libre de drogas diseñadas para desarrollar destrezas, ocupar tiempo de ocio, promover la convivencia social y desarrollar relaciones positivas;
- IV. Detección temprana y derivación oportuna, en donde se intenta identificar aquellos individuos que se encuentran en riesgo de consumo o que inician el consumo de sustancias;
 - a. Tamizaje, mediante el proceso de detección inicial que supone una forma rápida y fácil de identificar personas que requieren mayor evaluación o tratamiento por vulnerabilidad o consumo de sustancias psicoactivas; y
 - b. Derivación efectiva, con el objeto de empatar características de pacientes con todos los servicios, ya sea en instituciones públicas o privadas.
- V. Acción comunitaria, son esfuerzos colaborativos entre individuos y organizaciones de la comunidad dirigidos a la prevención del consumo de sustancias;
- VI. Intervención y Tratamiento breve;
 - a. Consejería médica o psicológica;
 - b. Orientación Familiar; y
 - c. Modelo cognitivo conductual individual o familiar.
- VII. Prevención de Recaídas.

Artículo 38. En materia de modalidades preventivas los programas se clasifican por:



I. Prevención universal: dicho programa deberá considerar mensajes y estrategias que estén destinados a impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas con base en los siguientes principios:

- a) Incidir sobre todo tipo de población, sin tener en cuenta las situaciones de riesgo individuales;
- b) Metodología y contenidos diseñados para cualquier contexto de intervención; y
- c) Debe implicar una serie de intervenciones que en comparación con otras modalidades requieran de menor tiempo.

II. Prevención selectiva: el programa debe dirigirse a grupos que presentan un especial riesgo de consumo de sustancias psicoactivas, ya sea por factores de orden biológico, psicosociales o ambientales, esto con base en lo siguiente principios:

- a) A partir del conocimiento de factores de riesgo específicos debe identificar e intervenir con grupos de personas que comparten determinadas características con el objetivo de desarrollar habilidades que les permitan afrontar tales riesgos;
- b) Se deben considerar medidas para tratar de evitar o disminuir la posibilidad de contribuir en los procesos de construcción social de estigmas hacia las personas con adicciones;
- c) Desarrollar en periodos largos de tiempo y requerir más dedicación y esfuerzo por parte de los participantes que las modalidades de intervención universales; y
- d) Contar con personal con formación específica en adicciones.



III. Prevención indicada: el programa deberá dirigirse a personas que no presentan los criterios diagnósticos de adicción pero que muestran signos previos con base en los siguientes principios:

- a. El programa se debe diseñar con el objetivo de detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, así como para disminuir los riesgos asociados al mismo;
- b. Debe seleccionarse cuidadosamente a los participantes o destinatarios del programa a través de un tamizaje u otros procesos de selección, considerando medidas para tratar de evitar o disminuir la posibilidad de contribuir en los procesos de construcción social de estigmas hacia las personas con adicciones;
- c. Valorar de manera específica los factores de riesgo, individuales y grupales, así como los problemas de conducta relacionados;
- d. Desarrollar en largos periodos, con alta frecuencia y en donde se requiera un importante esfuerzo por parte de los participantes; y
- e. Contar con la intervención de personal especializado en adicciones.

CAPÍTULO VI

DEL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES

Artículo 39. La Secretaría, en colaboración con el Consejo, formulará las estrategias, programas y acciones que tengan por objeto conseguir la



abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas; reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias; abatir los padecimientos asociados al consumo; e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.

Artículo 40. Las acciones de tratamiento del consumo de tabaco, alcohol, marihuana, inhalables, cocaína, opiáceos, drogas que contengan sustancias con potencial adictivo y conductas reconocidas como adictivas deben de:

- I. Establecerse bajo principios bioéticos, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los pacientes, considerando las características culturales, sociales de los mismos y de igualdad de género;
- II. Considerar el estigma social que pesa sobre los consumidores y en particular las mujeres, los pertenecientes a grupos etarios marginalizados y a grupos vulnerables, para evitar actos discriminatorios;
- III. Involucrar a la familia en los procesos y acciones de tratamiento;
- IV. Ser accesibles y disponibles para la población objetivo;
- V. Incluir un tratamiento integral que contemple las enfermedades psiquiátricas y médicas de otro tipo asociadas;
- VI. Contemplar continuidad, seguimiento y duración adecuada de acciones específicas para cada etapa de la enfermedad, considerando trabajos de acompañamiento posteriores al



- tratamiento como la prevención de recaídas, rehabilitación y reinserción social;
- VII. Evaluar continuamente la evolución y respuesta a las diversas intervenciones, y en caso de ser necesario modificarse dependiendo de las necesidades;
 - VIII. Incluir los ingresos obligatorios a solicitud de la autoridad legal competente;
 - IX. Sustentarse en principios de prácticas clínicas basadas en evidencia, valores y preferencias de los pacientes y sus familiares;
 - X. Coordinarse entre el sistema de salud y el sistema de justicia cuando exista un conflicto con la Ley; y
 - XI. Contemplar la posibilidad de que las acciones de tratamiento pueden ser involuntarias, siempre y cuando exista un dictamen de un médico de que se encuentra comprometida la integridad física personal o de un tercero. Así como, la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, y la notificación o aviso por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión.

Artículo 41. El sector salud será responsable de coordinar, supervisar, dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas de tratamiento y rehabilitación que se realicen en los establecimientos y centros de los sectores público y privado, debiendo asegurar en todo caso la calidad y eficacia de los servicios prestados.



La Secretaría estará facultada para realizar visitas de inspección a los centros de tratamiento y rehabilitación para asegurar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

Artículo 43. Los centros de Tratamiento y Rehabilitación de acuerdo al nivel de atención, realizarán inherentemente las siguientes actividades:

- I. De prevención;
- II. De urgencias;
- III. De tratamiento;
- IV. De rehabilitación y reinserción social;
- V. De enseñanza y capacitación, y
- VI. De investigación científica.

Artículo 44. Los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los centros de Tratamiento y Rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario.

CAPITULO VII



**DE LA REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN DE LAS PERSONAS
CON CONSUMO DE TABACO, ALCOHOL, MARIGUANA,
INHALABLES, COCAÍNA, OPIÁCEOS Y OTRAS DROGAS QUE
CONTENGAN CON POTENCIAL ADICTIVO**

Artículo 45. Se entiende por rehabilitación el proceso mediante el cual una persona con un trastorno, debido al consumo de sustancias, alcanza un estado de salud, una función psicológica y un bienestar social óptimo. Esta etapa tiene lugar después de la fase inicial de tratamiento y está enfocado en personas que ya no sufren efectos fisiológicos o emocionales de un abuso o dependencia reciente de sustancias.

El objetivo de la rehabilitación es evitar que se reanude el consumo activo de sustancias y ayudar a la persona a controlar los impulsos que lo llevan a abusar de sustancias, en espera de lograr su reinserción social.

El mantenimiento de las mejoras físicas y emocionales, la reducción exponencial del consumo hasta la abstinencia total, así como el cambio de las conductas que fomenten el mejoramiento de la salud personal y que sean incompatibles con el uso de sustancias son objetivos generales que todo plan de rehabilitación debe seguir.

Artículo 46. La reinserción es un proceso paralelo a la rehabilitación que busca elaborar estrategias para fomentar la funcionalidad y la productividad del individuo en diversas áreas como la familiar, social, laboral, académica, entre otras.



El objetivo principal debe de ser una reinserción integral y balanceada en las diferentes áreas del individuo.

Artículo 47. Las características y alcances de la rehabilitación y reinserción engloba diversas estrategias como:

- I. Terapia grupal;
- II. Terapias conductuales específicas para evitar la recaída;
- III. Participación en un grupo de ayuda mutua;
- IV. Ingreso en una comunidad terapéutica con formación profesional y experiencia laboral;
- V. Tratamiento a condiciones médicas psiquiátricas concomitantes que puedan haber influido para la instauración de un cuadro de dependencia; y
- VI. Farmacoterapia para reducir la necesidad imperiosa de consumir sustancias psicoactivas con potencial adictivo.

Artículo 48. La eficacia de la rehabilitación se juzga en función de los siguientes objetivos:

- I. Mejoramiento de la salud y la función social; y
- II. Reducción de la amenazas para la salud y la seguridad pública;

CAPITULO VIII

DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN



Artículo 49. Los sectores público y privado podrán prestar los servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, previo registro y autorización ante los Servicios de Salud del Estado; la Coordinación Estatal de Protección Civil, y el ayuntamiento que se trate.

Artículo 50. Los servicios de atención de las adicciones se llevarán a cabo bajo los siguientes modelos de atención:

- I. Profesional: son los servicios de atención que cuentan con programas estructurados para diagnosticar, tratar y rehabilitar las adicciones. En ellos trabajan profesionales de la salud especializados en el tratamiento de las adicciones;
- II. Ayuda mutua: es el ofrecido por agrupaciones de consumidores en recuperación cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto en la resolución de su problema a través del apoyo recíproco. Proporcionan ayuda emocional reforzando los valores individuales y colectivos a través de los cuales se fortalece la identidad.
- III. Mixto: son servicios de atención que cuentan con programas estructurados con componentes profesionales para diagnosticar, tratar y rehabilitar las adicciones, así como componentes de la filosofía del modelo de ayuda mutua. En ellos trabajan profesionales de la salud, así como consumidores en recuperación; y
- IV. Alternativo: brindan procedimientos con el fin de curar a las personas con adicción que no pertenecen al campo de la medicina



convencional, y cuya efectividad no ha sido probada consistentemente.

Artículo 51. La licencia expedida por los Servicios de Salud, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables; por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

La licencia expedida por la Coordinación Estatal de Protección Civil, constituye la autorización relacionada con la seguridad física de la infraestructura del centro de tratamiento y rehabilitación; por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

Asimismo, la Coordinación Estatal de Protección Civil aplicará las sanciones en materia de inspección, que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán contar con la licencia municipal que expida el ayuntamiento en facultad a su materia.

Artículo 52. Los Servicios de Salud del Estado proporcionarán gratuitamente los formatos para solicitar licencias.



Artículo 53. Para obtener la licencia que les permita operar, los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con las instalaciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM 028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones;
- II. Contar con un médico responsable con título profesional y calificado en la materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;
- III. Registrar ante la Secretaría de Salud, al personal que preste servicios terapéuticos en las áreas de psicología, psiquiatría y trabajo social;
- IV. Presentar ante la Secretaría de Salud, los programas de tratamiento terapéutico integral que se apliquen para la rehabilitación de los adictos;
- V. Contar con un Programa de Atención Integral a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 028-SSA2-2009 Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones;
- VI. Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas para verificar el cumplimiento de la presente Ley, y
- VII. Las demás que establezca este Ordenamiento.

Artículo 54. Previo al ingreso de los usuarios al Centro de Tratamiento y Rehabilitación, el médico responsable deberá:



- I. Realizar una inspección física, sin que atente contra su integridad, para detectar golpes o heridas que a su juicio requieran la atención médica inmediata e informar a la autoridad competente;
- II. Efectuar una entrevista para determinar la existencia de malestares o problemas de índole físico o psicológico;
- III. Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas, enfermedades contagiosas, o si está embarazada, con la finalidad de tomar las provisiones necesarias para su atención y referencia, y
- IV. Negar la admisión a personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado.

Artículo 55. Los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán notificar mensualmente a la Secretaría, la cantidad de usuarios sujetos a rehabilitación que están atendiendo y la etapa del tratamiento en la que se encuentran.

Artículo 56. El Consejo hará del conocimiento de los Servicios de Salud, sobre cualquier incumplimiento por parte de los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones que detecte, derivado de las visitas de inspección y verificación, y podrá solicitar la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley

Artículo 57. Todo acto de visita de inspección que lleve a cabo la Secretaría a los centros de Tratamiento y Rehabilitación tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, realizándose



conforme lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 58. Para la inspección y verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia, en todo tiempo, los responsables de los establecimientos y centros de atención de adicciones, tienen la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y de mostrar la documentación inherente al funcionamiento de los mismos, así como de los programas de tratamiento.

Artículo 59. Los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrán cobrar una cuota de admisión para el acceso a los servicios ofrecidos, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del solicitante.

Cuando el Estado no tenga capacidad para atender al solicitante, se prestará el servicio por medio de las instituciones privadas en cuyo caso el Estado se hará cargo del costo de la rehabilitación, siempre y cuando las personas que soliciten los servicios carezcan de recursos económicos suficientes.

Artículo 60. En los centros hospitalarios que atiendan urgencias generales, por ningún motivo podrá negársele la atención a personas con problemas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, debiéndose brindar el servicio bajo los siguientes criterios:

- I. Elaborar una valoración clínica del caso;
- II. Manejar el estado crítico del usuario;



- III. Redactar el expediente clínico;
- IV. Elaborar la nota clínica inicial;
- V. Solicitar el Internamiento o envío a consulta externa, y
- VI. Referir al usuario a un Centro de Tratamiento y Rehabilitación para el manejo del problema de abuso o dependencia

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

Artículo 61. Las personas farmacodependientes gozarán de todos los derechos recogidos en las leyes federales y estatales, y, en particular, los siguientes:

- I. A recibir información sobre los servicios a los que pueden acceder, así como los requisitos y normatividad que rigen el tratamiento;
- II. Al respeto de su persona, sin que pueda ser discriminada por ningún motivo;
- III. A recibir un tratamiento adecuado en los centros de atención a adictos acreditados;
- IV. A la confidencialidad de toda su información relativa al proceso de tratamiento o rehabilitación;
- V. A la información por escrito de la medicación que se le prescriba en el proceso del tratamiento o rehabilitación que esté siguiendo;
- VI. A contar con un servicio de quejas y sugerencias que asegure el seguimiento y la solución a las mismas;



- VII. A la información adecuada, comprensible, verbal o escrita a su elección, en referencia a la medicación que se le prescriba en el programa de tratamiento y rehabilitación a que se encuentre sujeto;
- VIII. A que se le extienda constancia gratuita sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo;
- IX. A que se integre un expediente de todo su proceso asistencial;
- X. A que se le solicite su autorización para la práctica de estudios;
- XI. A que se solicite su autorización para que el tratamiento que se le aplique pueda ser utilizado para un proyecto docente de investigación;
- XII. A conocer el nombre y antecedentes profesionales de las personas encargadas de su asistencia, que deberán estar debidamente identificadas;
- XIII. A que se le informe sobre las personas y unidades administrativas responsables de proporcionarle la información que requiera, así como para presentar quejas;
- XIV. A conocer la normatividad del establecimiento o centro;
- XV. A la firma de su conocimiento informado para su tratamiento y rehabilitación en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes, así como la participación e intervención que tendrán los familiares o persona responsable del adicto durante el proceso asistencial, y
- XVI. Los demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.



Artículo 62. Son obligaciones de las personas adictas sujetas a tratamiento y rehabilitación:

- I. Cumplir todas las especificaciones e indicaciones que se le den a lo largo del programa de tratamiento y rehabilitación;
- II. Respetar las normas de funcionamiento que previamente le hayan sido informadas por parte de la persona responsable del centro público o privado de tratamiento contra las adicciones;
- III. Someterse a los estudios que le sean indicados;
- IV. Firmar la baja voluntaria en caso de negativa a someterse programa de tratamiento y rehabilitación;
- V. Firmar la baja voluntaria en caso de suspensión o abandono del programa de tratamiento y rehabilitación;
- VI. Responder los cuestionamientos que se le formulen en el curso del tratamiento, siempre y cuando no vulneren sus derechos humanos;
- VII. Tratar con respeto a todo el personal del centro público o privado y a los demás usuarios del servicio, y
- VIII. Cuidar el mobiliario e instalaciones del centro público o privado de tratamiento y rehabilitación.

Artículo 63. El ingreso voluntario de los adictos a los centros de Tratamiento y Rehabilitación requerirá solicitud del usuario por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud.

En caso de ser niña, niño o adolescente, se requerirá la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.



Artículo 64. El ingreso en forma involuntaria a los centros de Tratamiento y Rehabilitación se presentará en el caso de los adictos que requieren atención urgente o representan un peligro grave para sí mismos o para los demás, necesitando la solicitud expresa de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.

En caso de extrema urgencia, el adicto puede ingresar por solicitud escrita del médico a cargo del Centro de Tratamiento y Rehabilitación.

Artículo 65. Todo ingreso involuntario deberá ser notificado al Ministerio Público por el responsable del Centro de Tratamiento y Rehabilitación en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su admisión.

Artículo 66. El ingreso obligatorio se llevará a cabo por resolución judicial que cause ejecutoria.

CAPITULO X

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 67. Son obligaciones de los Centros de Atención, las siguientes:

- I. Registrarse ante la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y su reglamento.
- II. Contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Comisión.



- III. Cumplir con su objeto, que es la rehabilitación, prevención de recaídas y posterior reinserción social de las personas con problemas de adicción, o en su caso desintoxicación.
- IV. Tener, a disposición de los interesados, los lineamientos y las prácticas que se realicen en el Centro de Atención.
- V. En el caso de personas con enfermedades distintas a las indicadas por el servicio para el que fueron creados, previo a su ingreso deberán tener una evaluación médica, que determine el estado actual de la patología y severidad, así como su estabilización, siempre y cuando no se comprometa la integridad de la persona y de los usuarios del centro.
- VI. Llevar un registro de los usuarios, en lo relativo a su ingreso, tratamiento, egreso y reingreso, en su caso, además de la información que determine su reglamento.
- VII. Indagar si el paciente tiene, además de su adicción:
 - a) Algún padecimiento grave que amerite manejo especializado.
 - b) Alguna o más discapacidades.
 - c) Algún padecimiento psiquiátrico.
 - d) Alguna enfermedad contagiosa o transmisible grave.
 - e) Se encuentre en periodo de embarazo, postparto o lactancia.Lo anterior, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para canalizar su adecuada atención médica.
- VIII. Obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, cuando el usuario sea menor de edad o incapaz, salvo que el mismo sea internado por mandato judicial. Las personas a las que se refiere la presente fracción, sólo serán



aceptadas cuando el centro de atención de adictos cuente con programas y espacios adecuados previamente autorizados por la Comisión. Cuando los usuarios menores de edad no cuenten con educación básica, el Centro de Atención deberá dar parte a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social. Si se trata de personas menores de edad o incapaces en estado de abandono, éstas podrán ser aceptadas de manera provisional y se deberán poner a disposición inmediata de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, para los efectos legales que correspondan.

- IX. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes y facilitar las medidas y acciones necesarias para que practiquen las visitas e inspecciones correspondientes.
- X. Permitir y facilitar las visitas e inspecciones que la autoridad competente les practique, para fiscalizar el destino de los fondos públicos entregados.
- XI. Actuar con estricto apego en el respeto por los derechos humanos en todos los procedimientos, actos y tratamientos que realicen.
- XII. Notificar a la Secretaría los reportes que el Ministerio Público les haga sobre el no ejercicio de la acción penal o pretensión punitiva, en los términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, a efecto de que aquélla proporcione orientación al sujeto y lo conmine a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento será obligatorio.



Los Centros de Atención que brinden servicios de educación básica a los usuarios, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para proporcionar dicho servicio.

CAPITULO XI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Artículo 68. La Comisión realizará visitas de verificación a los Centros de Atención, para comprobar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Las visitas serán ordinarias o extraordinarias, y deberán efectuarse, las primeras, en días y horas hábiles; en tanto, las segundas se podrán practicar en cualquier momento. Lo anterior, sin perjuicio de las que realice la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia.

Artículo 69. Se consideran medidas de control y vigilancia, las que dicte la Ley General de Salud, la propia del Estado, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva recuperación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.



Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades, a fin de prevenir los riesgos respectivos y serán notificadas al Centro de Atención de que se trate, al que se le otorgará un plazo adecuado para su aplicación.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 70. Las violaciones a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, serán sancionadas por la Secretaría a través de sus órganos en el ámbito de su competencia, de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de cincuenta hasta doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Suspensión parcial o total de actividades y servicios.
- IV. Suspensión definitiva de actividades y servicios o clausura del Centro de Atención.

Artículo 71. La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud, en los siguientes casos:

- I. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;



- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;
- VI. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones generales aplicables;
- VII. Cuando se dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;
- VIII. Cuando se reincida en la recomendación de la Comisión Nacional Contra las Adicciones; y
- IX. En los demás casos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 72. Los casos de reincidencia de los Centros de Atención, serán sancionados con multa. Los casos de reincidencia reiterada de los Centros de Atención, serán sancionados de conformidad con las fracciones III y IV, del artículo 40 de la presente Ley.

Las autoridades competentes que realicen actuaciones en los Centros de Atención, deberán notificarlas a la Comisión.



Artículo 73. En los Centros de Atención, la Comisión coadyuvará en la vigilancia al respeto irrestricto de los derechos humanos, cuando detecte algún caso de violación a dichas garantías, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma.

En tales supuestos, podrá aplicar una o varias de las sanciones previstas en el artículo 40 de esta Ley, según la gravedad del caso; además, dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado, según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 74. Para la imposición de sanciones, la Comisión deberá tramitar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 75. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando para la individualización de las sanciones las siguientes reglas:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. Los antecedentes del infractor.
- VI. La capacidad económica del infractor.



Artículo 76. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas, definitiva, o temporalmente, a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas;

- I. Por la carencia de algún requisito legal;
- II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de las personas atendidas;
- III. Por violaciones a los derechos humanos por parte de las personas que laboren en el centro de tratamiento y rehabilitación, realizadas en las personas internadas, y
- IV. Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022



ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



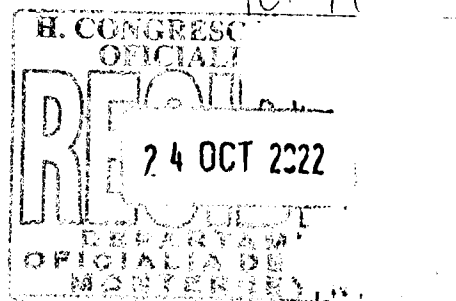
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Mauro Alberto Molano
DIP. MAURO ALBERTO MOLANO DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
NORIGEA IRACHETA

Daniel Omar González
DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
GARZA DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL



Año: 2022

Expediente: 15895/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

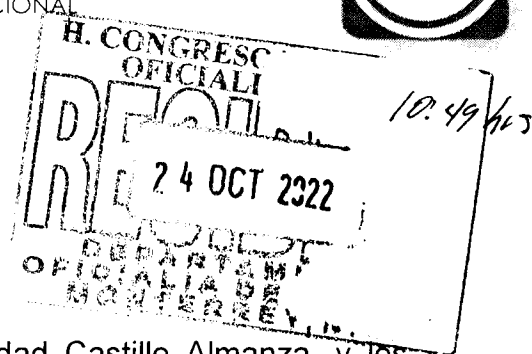
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII BIS, XXVIII, y se adiciona una fracción XXIX, de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un informe clínico de la American Academy of Pediatrics (AAP), describe cómo los proveedores de salud pueden conectar al creciente número de niños con discapacidades con servicios de terapia, basados en evidencia, disponibles en marcos hospitalarios, comunitarios, a domicilio o en las escuelas.

De acuerdo a Amy J. Houtrow, tener conocimiento de cómo ciertas afecciones impactan la forma que los niños se desenvuelven en el día a día es cada vez de mayor importancia debido a que muchos más niños viven con problemas de salud complejos y con discapacidades" Las



discapacidades de la infancia, en especial de afecciones del desarrollo neurológico, van en aumento, de acuerdo con el informe. Estas incluyen discapacidades adquiridas tales y como el caso de un hueso roto o por una lesión al cerebro, así como afecciones crónicas como la parálisis cerebral.

También menciona que se busca que los niños con discapacidades sean felices, saludables y capaces de vivir una vida plena, y que por medio de la terapia física, ocupacional y del habla pueden ayudar a los niños a lograr estos objetivos, fomentando nuevas destrezas, recuperando destrezas perdidas, y adaptándose a vivir con destrezas que podrían no desarrollar o recuperar.

Hoy en día, muchos niños con discapacidad necesitan atenciones especiales que incluyen la rehabilitación física desde que son bebés, generando que los padres de familia tengan que dedicar cierto tiempo para que sus hijos puedan acceder a las terapias. Dicha actividad les da la posibilidad a que el niño pueda desarrollar habilidades físicas y psíquicas que le ayuden a conocerse más, a relacionarse con su entorno, a ganar autonomía y a mejorar su calidad de vida presente y futura.

Un ejemplo de éstas es la fisioterapia o terapia física, la cual, ocupa un lugar destacado en la atención de las personas con discapacidad física. Y es que, además de mejorar su bienestar físico, también ayuda a prevenir dolencias o complicaciones asociadas a la enfermedad y a la discapacidad.

En el marco de las discapacidades físicas, la fisioterapia ofrece alternativas y herramientas para estimular el desarrollo desde la infancia. De hecho, la



fisioterapia pediátrica es la disciplina encargada del asesoramiento, tratamiento y cuidado de aquellos bebés, niños/as y adolescentes que presentan problemas en su desarrollo y desórdenes en el movimiento (de origen congénito y/o adquirido), o que tienen riesgo de padecerlos.

Según la Sociedad Española de Fisioterapia en Pediatría (SEFIP) algunos beneficios que tienen las terapias para el organismo de una persona con discapacidad pueden ser:

- Beneficios para el sistema nervioso. La estimulación sensorial y táctil mejora la comunicación entre el sistema nervioso y los órganos.
- Beneficios para el sistema respiratorio, circulatorio y gastrointestinal. Las diferentes técnicas de fisioterapia aplicadas a los niños con discapacidad amplían la capacidad funcional del aparato respiratorio, enriqueciendo la oxigenación de la sangre y facilitando las secreciones.
- Beneficios para el sistema endocrino. La terapia física aumenta la liberación de corticosteroides, causando la supresión de respuestas inmunitarias y regulando el estrés y la relajación.
- Beneficios en su desarrollo y maduración. Los ejercicios de rehabilitación física mejoran el desarrollo motor del niño con discapacidad, ayudándole en la construcción de su esquema corporal, mejorando la calidad de sus movimientos y facilitando la adquisición de nuevas posturas.



- Beneficios desde el punto de vista afectivo y cognitivo. La fisioterapia permite a los niños con discapacidad aumentar su consciencia sobre ellos mismos, su autoestima y su capacidad de aprendizaje. El contacto físico también fomenta la concentración, la atención y la escucha.

En México residen 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años, que representan 23.4 por ciento del total de la población del país de los cuales 580 mil 289 son considerados con discapacidad. Estos niños, son dependientes de sus padres, sin embargo, según el INEGI, el porcentaje de la población de niños con discapacidad, el 68 por ciento pertenecen a familias en condiciones de extrema pobreza, por lo tanto, es común que los dos padres trabajen para poder subsidiar los gastos de casa y las necesidades del menor.

Derivado de lo anterior, muchas veces los padres no pueden cumplir de manera continua con las terapias de sus hijos, ya que el trabajador tiene que solicitar en reiteradas ocasiones permisos laborales, los cuales se niegan ya que la ley no prevé esta circunstancia, por lo tanto, resulta imperante respetar los derechos a las personas con discapacidad e implementar en las obligaciones de los patrones para que puedan otorgar permisos con goce de sueldo a los padres de familia que tengan que asistir a terapias con sus hijos.

De igual forma, Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), El cáncer es un grupo de enfermedades relacionadas. En todos los tipos de



cáncer, algunas de las células del cuerpo comienzan a dividirse sin detenerse, extendiéndose a los tejidos cercanos.

El cáncer infantil puede ocurrir repentinamente, sin síntomas tempranos, y tiene una alta tasa de curación. Los tratamientos incluyen cirugía, radioterapia, quimioterapia, trasplantes de células madre y / o terapia dirigida. La terapia dirigida usa medicamentos u otras sustancias para combatir células cancerosas específicas y que causan menos daños a las células normales.

En México, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad en niños de 5-14 años y la sexta en niños menores de cinco, y representa casi 70% de la carga total de cáncer en estos grupos de edad.

Sin duda alguna estamos frente a dos casos que afectan directamente la salud y el desarrollo del menor y requieren en todo el proceso el estar acompañados de sus padres ya sea para llevarlos a sus terapias o tratamientos. De igual forma son dos situaciones las cuales tienen un costo tanto monetario como de tiempo ya que tanto las terapias de rehabilitación como un tratamiento de Cáncer es muy costoso obligando a que los dos padres tengan que trabajar turnos completos para poder costearlos, sin embargo como también requieren de tiempo debido a que muchas veces las citas las programan en horario laboral, y uno de los padres tiene que acompañar al menor, es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional ve necesario que se haga una reforma al artículo 132 para que sea una obligación el otorgar permisos laborales para que uno de los padres de familia pueda darle el seguimiento de la salud de sus hijos.



DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción XXVII BIS, fracción XXVIII del artículo 132 y se adiciona la fracción XXIX al artículo 132, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- (...)

I al XXVII.-(...)

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley; y

XXIX.- Otorgar permisos laborales para padres, madres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia de los niños, niñas y adolescentes que padezcan cáncer o alguna discapacidad para que acudan a citas médicas, terapias y tratamientos.



UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SÚSARREY
FLORES

DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL